

Guía sobre Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

EN EJERCICIO DEL CARGO







CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Consejera presidenta: Patricia Avendaño Durán

Consejeras y consejeros electorales: Carolina del Ángel Cruz

Erika Estrada Ruiz

Mauricio Huesca Rodríguez

Sonia Pérez Pérez

César Ernesto Ramos Mega Bernardo Valle Monroy

Secretario ejecutivo: Bernardo Núñez Yedra

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE EL CONSEJO GENERAL

Partido Acción Nacional: Andrés Sánchez Miranda, propietario

Jorge Roberto Velázquez Carmona, suplente

Partido Revolucionario Institucional: Enrique Nieto Franzoni, propietario

Christian Omar Castillo Triana, suplente

Partido de la Revolución Democrática: Arturo Emilio Rosas Ortega, propietario

Ricardo César Oliva Oropeza, suplente

Partido del Trabajo: Ernesto Villarreal Cantú, propietario

Benjamín Jiménez Melo, suplente

Partido Verde Ecologista de México: Yuri Pavón Romero, propietario

Dafne Rosario Medina Martínez, suplente

Movimiento Ciudadano: Armando de Jesús Levy Aguirre, propietario

Horacio Salomón Abreu García, suplente

Morena: Eduardo Santillán Pérez, propietario

Leticia Gisselle Sánchez Méndez Martínez, suplente

DIPUTADAS Y DIPUTADOS INVITADOS PERMANENTES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Partido Acción Nacional: Diego Orlando Garrido López, propietario

Aníbal Alejandro Cañéz Morales, suplente

Partido Revolucionario Institucional: Maxta Iraís González Carrillo, propietaria

Ernesto Alarcón Jiménez, coordinador

Partido de la Revolución Democrática: Gabriela Quiroga Anguiano, propietaria

Partido del Trabajo: Circe Camacho Bastida, propietaria

María de Lourdes Paz Reyes, suplente

Morena: Yuriri Ayala Zúñiga, propietaria

DIPUTADAS Y DIPUTADOS INVITADOS PERMANENTES DE LAS ASOCIACIONES PARLAMENTARIAS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Asociación Parlamentaria Alianza Verde Jesús Sesma Suárez, propietario

Juntos por la Ciudad: José Martín Padilla Sánchez, suplente

Asociación Parlamentaria Ciudadana: Royfid Torres González, propietario

Daniela Gicela Álvarez Camacho, suplente

Asociación Parlamentaria Mujeres Demócratas: Elizabeth Mateos Hernández, coordinadora

Asociación Parlamentaria Izquierda Liberal: Jorge Gaviño Ambriz, representante



Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

EN EJERCICIO DEL CARGO

DIRECCIÓN DE POLÍTICA DE GÉNERO Y DERECHOS HUMANOS Imelda Guevara Olvera, directora

Contenido

Coordinación: Imelda Guevara Olvera, directora de Política de Género y Derechos Humanos

Investigación y desarrollo de contenidos: Imelda Guevara Olvera, directora de Política de Género y Derechos Humanos • Israel Rentería Lara, subdirector de Género e Igualdad Sustantiva • Antonio Morales Quintana, jefe de departamento de Análisis y Fortalecimiento de Igualdad Sustantiva • Valentina Cervantes Perusquía, jefa de departamento de Transversalidad de la Perspectiva de Género e Inclusión • Ana Luisa Mendoza Reyes, analista • Areli Trejo Sánchez, analista

Edición

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CÍVICA Y CONSTRUCCIÓN DE CIUDADANÍA Gustavo Uribe Robles, encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva

Coordinación: José Luis García Torres Pineda, coordinador editorial

Supervisión: Kythzia Cañas Villamar, jefa del Departamento de Diseño y Edición

Diseño y formación: Samantha Velasco Rangel, analista

Corrección de estilo: Teresa Rodríguez, analista correctora de estilo

Primera edición, marzo de 2024

D.R. © Instituto Electoral de la Ciudad de México Huizaches 25, Rancho Los Colorines, Tlalpan, 14386, Ciudad de México

www.iecm.mx

Hecho en México Publicación electrónica de acceso gratuito, prohibida su venta

CONTENIDO

Int	roducción	8
1.	Elementos para comprender la violencia política contra las mujeres en razón de género	. 11
	Derechos político-electorales de las mujeres	
	2.1 Antecedentes	
	2.2 Instrumentos y normativa aplicable frente a la violencia política contra las mujeres en razón de género	23
	2.3 Derechos políticos de las mujeres	28
3.	Violencia política contra las mujeres en razón de género	. 37
	3.1 Sobre los tipos y modalidades de violencia	38
	3.2 ¿Qué es la violencia política contra las mujeres en razón de género?	41
	3.3 Elementos a tomar en cuenta para configurar la violencia política en razón de género	42
	3.4 Conductas que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género	43
	3.5 Interrogantes a tomar en cuenta para saber si se constituye violencia política contra las mujeres en razón de género.	Δ
	3.6 La "3 de 3 contra la violencia".	
	3.7 La "3 de 3 contra la violencia" en la prevención de la violencia política contra las mujeres en razón de género y su impacto en el ejercicio del cargo	
4.		
	en razón de género	53
	4.1 Calidad de víctima	
	4.2 Narración de hechos	
	4.3 Características de la persona agresora	
	4.4 Las pruebas	
5.	Autoridades electorales encargadas de atender la violencia política contra las mujeres	
	en razón de género	. 56
6.	Medio legal para interponer la denuncia en el Instituto Electoral de la Ciudad de México	. 57
	6.1 Medidas cautelares	
	6.2 Medidas de protección	59
	6.3 Formato de queja con las especificaciones necesarias para su llenado.	60
	6.4 Flujograma de la denuncia por violencia política contra las mujeres en razón de género	65
7.	Criterios jurisdiccionales relevantes sobre violencia política contra las mujeres en razón	
	de género, en ejercicio del cargo	. 67
8.	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía	. 70
9.	Denuncia penal	. 71
10	. Registro nacional y local de personas sancionadas en materia de violencia política contra	
	las mujeres en razón de género	. 74
Glo	osario	. 76
Fu	entes consultadas	81
		

INTRODUCCIÓN

n los recientes procesos de reforma del Estado, la sociedad exigió la apertura democrática del sistema político, lo que derivó en una auténtica competencia electoral. Al mismo tiempo, se solicitó el reconocimiento constitucional de que las mujeres sean quienes ocupen al menos la mitad de los espacios de representación popular, lo cual debe ser garantizado por las autoridades electorales.

La paridad de género es la obligatoriedad para que los partidos políticos registren sus candidaturas por igual entre mujeres y hombres, con el propósito de que se conforme el Congreso de la Ciudad de México y las alcaldías con representación igualitaria. Al respecto, no hay voces ni letras escritas que se manifiesten en contra. Sin embargo, existe la resistencia a respetar el principio constitucional, que si bien no se puede revertir, se materializa en diferentes tipos de violencia que pretende debilitar, anular o menoscabar su ejercicio, por lo tanto, ante mayor presencia de mujeres en cargos públicos la respuesta histórica patriarcal ha sido someterlas.

Por ello, la paridad debió acompañarse de mecanismos sólidos de prevención, atención y sanción de violencia política contra las mujeres en razón de género (VPG), a cargo de las instituciones públicas con estructuras que tengan personas especializadas para aplicar protocolos efectivos.

Ante tal panorama, las instituciones, desde sus ámbitos de competencia, han buscado contener la reproducción de las distintas formas de violencia. Por su parte, el Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM), de acuerdo con sus compromisos para organizar procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana con perspectiva de género para que las mujeres ejerzan sus derechos político-electorales de manera plena, construye instrumentos que simplifican los conceptos y la normativa relacionada con las modalidades y los tipos de violencia en el medio político. De ese modo, aporta herramientas favorables para que las mujeres identifiquen las conductas y los medios para denunciarlas.

Esta Guía sobre violencia política contra las mujeres en razón de género, en ejercicio del cargo (Guía) hace énfasis en la VPG que se reproduce una vez que las mujeres asumen los cargos para los que fueron elegidas y contribuye a que cada día el oficio de la política se asiente más en los principios democráticos por los que la ciudadanía siempre ha luchado, además de que el acceso al poder público se aleje de la frivolidad y la discriminación.

Guía sobre Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

EN EJERCICIO DEL CARGO

Elementos para comprender la violencia política contra las mujeres en razón de género

La paridad en los cargos de elección popular y el incremento de la presencia de las mujeres implican hacer frente a las expresiones que afectan el derecho a la participación política de las mujeres y que constituyen violencia.

Frente a este panorama, resulta relevante contar con información para identificar y visibilizar en qué consiste la violencia que se ejerce contra las mujeres cuando ellas participan en la política, ya sea durante las contiendas electorales o al ejercer algún cargo público para el que fueron electas.

En este sentido, el objetivo de este apartado consiste en destacar los principales conceptos para la comprensión de la violencia política contra las mujeres en razón de género (VPG), con énfasis en el momento en que ocupan un cargo de elección.

Cuando hablamos de la VPG es necesario comprender, en un primer momento, dos conceptos para distinguir la violencia política, de la política contra las mujeres y, después, de la VPG. Estos conceptos clave son: **sexo** y **género**.

A partir de la existencia de cuerpos sexuados, desde el feminismo se ha abordado qué implica ser mujer y ser hombre en una sociedad determinada, así como qué ha significado el reconocimiento de las personas no binarias. Para plantear respuestas, esos dos conceptos –sexo y género– han sido ampliamente discutidos.

En términos generales, el sexo se ha relacionado con atributos biológicos con los cuales una persona nace. Se ha pensado en términos binarios: hombre-mujer y ello ha tenido implicaciones en el abordaje de la intersexualidad y de las personas no binarias.

La diferencia biológica de los cuerpos se ha asumido como parte de un orden social supuestamente natural e incuestionable, de tal modo que en los análisis se distingue el sexo asignado al nacer,¹ el cual da cuenta de que, a partir de cuerpos sexuados, existe la decisión de nombrarle mujer u hombre a quienes nacen.



El género, por otra parte, se relaciona con el conjunto de creencias, rasgos, actitudes, valores, sentimientos y conductas que se asumen como propias de las mujeres y de los hombres. Asimismo, se basa en considerar que hay un conjunto de atributos propios de hombres diferente al conjunto de atributos de las mujeres. Esas diferencias se traducen en desigualdades en el trato, el acceso a oportunidades y el imaginario social, de tal modo que se asume que las mujeres y los hombres deben ser de determinada forma, lo que da pie a los roles y los estereotipos de género, anclados en un sistema sexogenérico.

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales, México, Conapred, 2016, p. 31, en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/225271/glosario-TDSyG.pdf, [consulta hecha el 20 de septiembre de 2022].

A partir de lo expuesto, se configura lo que se denomina "sistema se-xo-género", que se refiere al "conjunto de disposiciones por las cuales una sociedad transforma el sexo biológico en productos y relaciones de la actividad humana".² De este modo, se advierten complejas configuraciones de relaciones de poder, en tanto que el poder "atraviesa nuestros cuerpos, nuestra cotidianidad, nuestro día a día, nuestro presente, nuestros actos, acciones y en las maneras de decirlo…".³

Derivado del sistema sexo-género, se advierten relaciones de género, como relaciones de poder que "responden a normativas sociales y, al mismo tiempo, a determinados saberes...". ⁴ De este modo, se ha valorado en mayor medida un conjunto de características como "valentía", "fuerza" e "inteligencia", que se han opuesto a "tener miedo", "debilidad" y "ser emocional", las primeras se consideran como lo constitutivo de características masculinas, las cuales "porta" un hombre. Mientras que las mujeres se ubican en el otro polo, de tal modo que sus atributos son entonces "femeninos".

Bajo esta lectura binaria de la realidad social es que se ha articulado la división sexual del trabajo, que incluye el ámbito doméstico y el ámbito político y, en general, permea todos los espacios de interacción social.

Así, podemos advertir cómo la división del trabajo y de los ámbitos de interacción tiene un vínculo con los roles de género, donde a las mujeres se les piensa constreñidas al rol reproductivo (madres y cuidadoras) y a los hombres se les asigna el rol productivo (salen a trabajar y son proveedores). Entendemos a los roles de género como el "conjunto de conductas y expectativas que deben regir la forma de ser, sentir y actuar de las mujeres y los hombres. A pesar de la persistencia de estos roles asignados a las personas a partir de estereotipos de género, en muchas culturas y sociedades actuales aún prevalecen en las relaciones familiares, sociales o laborales". ⁵

² Karine Tinat, "Diferencia sexual", *Conceptos clave en los estudios de género*, vol. I, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2016, p. 55.

³ María Inés García Canal, "Poder, relación de fuerza, enfrentamiento, lucha, batalla", *Conceptos clave en los estudios de género*, 2016, p. 233.

⁴ *Ibid.*, p. 242.

Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres), "Roles de género", Glosario para la igualdad, México, Inmujeres, en https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/roles-de-genero, [consulta hecha el 11 de marzo de 2022].

En términos generales, estos roles se han definido de la siguiente manera:

Rol productivo: Son aquellas actividades que desarrollan mujeres y hombres en el ámbito público con el fin de producir bienes y servicios, y que generan ingresos y reconocimiento. Es asociado generalmente a los hombres, por lo tanto, su presencia en el ámbito público suele asumirse como parte natural del orden y la organización de la sociedad.

Rol reproductivo: Son actividades de reproducción social que garantizan el bienestar y la supervivencia de la familia, incluye las actividades domésticas y de cuidados. Estas tareas son realizadas especialmente por mujeres.⁶

De este modo, los roles de género están presentes en la configuración de ámbitos propios para mujeres y hombres, y para revertir este conjunto de creencias ha sido necesario visibilizar la discriminación que generan, así como la violencia en la que pueden derivar.

La Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en su artículo 8 b, establece la obligación de los Estados parte de adoptar medidas específicas para:

Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer.

FUENTE: Departamento de Derecho Internacional de la Organización de los Estados Americanos, *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belém do Pará"*, OEA, artículo 8 b, en https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html.

Por otra parte, los estereotipos de género también permiten comprender cómo se produce y reproduce la violencia política, en tanto que se comprenden como:

⁶ Ibidem.

...las ideas, cualidades y expectativas que la sociedad atribuye a mujeres y hombres; son representaciones simbólicas de lo que mujeres y hombres deberían ser y sentir; son ideas excluyentes entre sí que al asignarnos una u otra reafirman un modelo de feminidad y otro de masculinidad.⁷

Con frecuencia, al:

...estereotipo de feminidad se asocian ciertas características y roles: maternidad, trabajo doméstico y cuidado de otras personas, el ser cariñosas, sensibles, débiles, sentimentales, intuitivas, buenas, dependientes, sumisas, adaptables. Por su parte, al estereotipo de masculinidad se asocian el rol de proveedor y el ser fuertes, competitivos, racionales, valientes, poco expresivos, dominantes, independientes, se naturalizan conductas violentas.⁸

Estos elementos, en muchas ocasiones, se emplean tanto en contiendas electorales, como en la asignación de comisiones, por ejemplo, en las cámaras de diputadas y diputados, de tal modo que se tiende a dar por sentado que las personas de manera natural son más aptas para ciertas actividades o que, en esencia, tienen ciertos atributos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Campo algodonero, recalcó que:

...el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado, es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.

FUENTE: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y otras ("Campo algodonero") vs. México, 16 de noviembre de 2009, párrafo 401, en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf>.

Inmujeres, "Estereotipos de género", Glosario para la igualdad, México, Inmujeres, en https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/estereotipos-de-genero, [consulta hecha el 11 de marzo de 2022].

⁸ Ibidem.

Por ello, se observa cómo la participación política de las mujeres se da en contextos donde los roles y estereotipos, como vimos, obedecen a un orden de género que da por sentado que los cuerpos de las mujeres implican *per se* ciertas características y potencialidades, igual que los cuerpos de los hombres, lo que se refleja en declaraciones, campañas políticas y en el abordaje de los medios de comunicación sobre la presencia de las personas en la política.

Ejemplos de expresiones de roles y estereotipos en la coberura de la actividad política de las mujeres

"Con su transformada esbelta figura, la líder de las minorías asegura que llega fortalecida a la campaña".

El Sol de México, Doble Vía, 26 de enero de 2015, p. 2.

"De cabeza rojiza, la munícipe electa es soltera y vive sola...".

El Universal, Estados, 19 de julio de 2015, A20.

"Una ley que castigue el adulterio con sanciones económicas para quien lo cometa, fue propuesta por una candidata-modelo-edecán".

Excélsior, Nacional, 14 de mayo de 2015.

Fuente: Instituto Nacional Electoral, *Guía para medios de comunicación y partidos políticos*, México, INE, 2019, p. 27, en https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2019/04/guia_para_medios_de_comunicacion_y_pp_hacia_una_cobertura.pdf, [consulta hecha el 14 de noviembre de 2023].



"No importa el Brexit, ¿quién ganó el piernexit?" dice el titular de primera página del diario *Daily Mail*, en marzo de 2017, con una fotografía de la primera ministra de Gran Bretaña, Theresa May, y su homóloga de Escocia, Nicola Sturgeon.

Daily Mail, marzo de 2017.

FUENTE: Instituto Nacional Electoral, *Guía para medios de comunicación y partidos políticos*, México, INE, 2019, p. 28, en https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2019/04/guia_par Dayl Maila_medios_de_comunicacion_y_pp_hacia_una_cobertura.pdf, [consulta hecha el 14 de noviembre de 2023].

De este modo, se observa que la diferencia sexual se traduce en cómo se piensa la existencia de las mujeres y de los hombres en la política, al tomar como referencia lo masculino y lo femenino (que tiene que ver con los roles y estereotipos ya abordados), y que deriva en un trato desigual tanto en el ámbito público como en el privado. Esto da pie a la división sexual del trabajo, la cual consiste en:

La división sexual del trabajo se refiere a la manera en que cada sociedad organiza la distribución del trabajo entre los hombres y las mujeres, según los roles de género establecidos que se consideran apropiados para cada sexo.

La distribución social de las tareas parte del sexo biológico y se divide en trabajo productivo y reproductivo; bajo esta perspectiva se les asigna a los hombres el espacio público (trabajo productivo) y a las mujeres, el espacio privado (trabajo de reproducción). La asignación descrita es una construcción social, interiorizada a tal grado que se considera que los roles tradicionales corresponden, en realidad, a la naturaleza y capacidades de hombres y de mujeres.

Dado que estos roles tienen una distinta valoración social, la división sexual del trabajo se traduce en relaciones jerárquicas de poder y por lo tanto en desigualdad. En esta ecuación, el trabajo doméstico y de cuidados, asignado a las mujeres, ha carecido de reconocimiento y visibilidad, siendo además un trabajo no remunerado.⁹

Un ejemplo de la manifestación de esta división sexual del trabajo en decisiones públicas y contrarias a los derechos de las mujeres se relaciona con el ejercicio del presupuesto para impulsar el liderazgo de las mujeres:

Los informes de la Unidad Técnica de Fiscalización demostraron que dichos recursos han sido usados en actividades como la compra de gasolina, impresión de folletos, mandiles, mastografías, escobas, folletos rosas, o simplemente que dichos recursos no se ejercen. Lo anterior, a pesar de que existen instrumentos como el Protocolo para la Implementación de Buenas Prácticas en el Ejercicio de los Recursos del Gasto Programado, publicado por el INE desde 2018.¹⁰

⁹ Inmujeres, "División sexual del trabajo", *Glosario para la igualdad*, México, Inmujeres, en https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/division-sexual-del-trabajo, [consulta hecha el 29 de noviembre de 2022].

Marisol Vázquez Piñón y Lorena Vázquez Correa, "Presupuesto etiquetado con enfoque de género: ¿qué es y para qué sirve el 3%?", Animal Político, México, 16 de marzo de 2021, en https://www.animalpolitico.com/ analisis/invitades/presupuesto-etiquetado-con-enfoque-de-genero-que-es-y-para-que-sirve-el-3>, [consulta he-cha el 15 de marzo de 2022].

De este modo, se han señalado algunos elementos presentes en la VPG, que pueden reforzar los roles y los estereotipos basados en lo que se considera propio de las mujeres y de los hombres, y de lo femenino y de lo masculino. Las conductas que constituyen la violencia en razón de género, como se verá más adelante, se dan tanto en la fase de campañas electorales como cuando las mujeres ya ocupan algún cargo para el cual fueron electas o, cuando así corresponda, designadas. Esto significa que cuando las mujeres ejercen el cargo, pueden seguir viviendo VPG.

Las acciones dirigidas a menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos político-electorales o de las prerrogativas inherentes al cargo público sustentadas en elementos de género se actualizan al demostrarse conductas con el objeto de obstaculizar las funciones como servidora pública o poner en entredicho su labor como funcionaria electoral por el hecho de ser mujer, así como en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

FUENTE: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Recurso de apelación y juicio electoral SUP-RAP-393/2018 y su acumulado SUP-JE-63/2018*, México, TEPJF, 20 de febrero de 2019, en https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0393-2018.pdf>.

Algunos ejemplos de expresiones de VPG en el ejercicio del cargo pueden consistir en:

- La asignación de tareas, temas o comisiones que se consideran de menor valor, por considerarla incapaz o por falta de confianza basada en estereotipos de género.
- La exclusión en los espacios de toma de decisiones por considerarla poco capacitada, en comparación con sus pares o subordinados que son hombres.
- Proporcionarle información parcial sobre aquellos temas que, por su cargo y funciones, debe conocer para la oportuna toma de decisiones con el fin de promover que es incapaz para cumplir sus funciones.
- Difamar o difundir información que ponga en entredicho su capacidad para ocupar el cargo o para tomar decisiones, por su formación, por sus intereses o por su trayectoria, es decir, por elementos que

- son valorados de manera diferenciada cuando se trata de un hombre en el ejercicio del cargo.
- Intimidar a una mujer en el ejercicio del cargo para llevar a cabo sus funciones y, de este modo, generar consecuencias negativas para la valoración de su trabajo o para el cumplimiento de sus obligaciones.
- Limitar o negar el acceso a bienes o servicios de los que otras personas en el ejercicio de su cargo sí pueden disponer, con la intención de afectar el desempeño de sus funciones.

Algunas otras conductas constitutivas de la VPG en el ejercicio del cargo pueden consultarse en la Guía para la Prevención, Atención, Sanción y Reparación Integral de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral.¹¹

La generación de violencia en contra de una mujer que ha sido democráticamente electa, para no permitirle desempeñar o mantenerse en el cargo popular, trasciende el aspecto meramente individual [...] e involucra a la comunidad en su conjunto, pues ha sido el electorado quien la ha situado en esa posición. [...] La realización de actos encaminados a impedir o dificultar el ejercicio de un cargo público representativo, como lo sería, en vía de ejemplo, una presidencia municipal, no sólo están en aptitud de enervar el derecho de quien ha sido electo para dicho cargo, sino que sus efectos perniciosos se extienden a la ciudadanía en su conjunto, pues, en casos extremos, se frustra el propósito de la democracia como mecanismo legitimador del poder público.

FUENTE: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC1654/2016*, México, TEPJF, 17 de agosto de 2016, en https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1654-2016.pdf.

Con base en lo expuesto, esta Guía busca ayudar a identificar la VPG en el ejercicio del cargo, para contribuir a fortalecer la información y los mecanismos de exigibilidad con los que deben contar todas las mujeres que ejercen sus derechos político-electorales y que se encuentran en el ejercicio de algún cargo para el cual fueron electas o nombradas.

Instituto Nacional Electoral (INE), Guía para la Prevención, Atención, Sanción y Reparación Integral de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, México, INE, 2021, en https:// igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2021/03/MICROSITIO_Engrose_Gui%CC%81a_VPG_25_febrero_2021_1. pdf>, [consulta hecha el 29 de noviembre de 2022].

2. Derechos político-electorales de las mujeres

El objetivo de este apartado consiste en abordar los hechos más relevantes que han marcado el avance de los derechos político-electorales de las mujeres, la complejidad que implica la generación de los cambios institucionales necesarios y la traducción de estos cambios en mejores condiciones para el ejercicio y materialización de sus derechos.

Asimismo, se lleva a cabo un breve recorrido por los instrumentos fundamentales de los derechos humanos en general y de los derechos político-electorales de las mujeres en particular, describiendo la normativa internacional, nacional y local aplicable y se analiza la evolución de las medidas de carácter temporal (acciones afirmativas) que se han implementado en México, su avance hacia el principio de paridad, hasta llegar al establecimiento de la "paridad en todo" para la generación de los cambios en la participación y representación política de las mujeres en la integración de los órganos de gobierno y espacios de toma de decisión.



2.1 Antecedentes

Los derechos humanos parten del reconocimiento de la dignidad de la persona frente a acciones u omisiones del Estado. Éstos son inherentes a todos los seres humanos, sin hacer distinción de origen étnico, nacionalidad, sexo, credo, residencia o cualquier otra condición.

Así, desde la fundación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en 1945 y la adopción en su seno de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (Declaración), se inicia una nueva época marcada por el desarrollo de una serie de instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, así como por cambios constitucionales y normativos a nivel nacional para el reconocimiento pleno de los derechos que tienen las personas por el hecho de serlo. Sin embargo, para las mujeres, la aprobación de dicha Declaración no significó automáticamente el reconocimiento pleno de sus derechos. En muchos países, incluido México, cuando se aprobó la Declaración en 1948, las mujeres no eran consideradas ciudadanas plenas ya que no podían votar, trabajar o tener acceso a propiedades si eran solteras.

En ese sentido, el reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres, como hoy lo conocemos, ha sido producto de la lucha por la reivindicación de la ciudadanía de las mujeres. Este reconocimiento, históricamente, ha pasado por varios momentos, desde la exigencia de la igualdad formal en términos del derecho a votar y ser votadas hasta la exigencia de una igualdad sustantiva (de resultados) en el ejercicio de los derechos políticos en todos los espacios de toma de decisiones.¹²

Para conocer algunos de los antecedentes históricos que enmarcan la lucha por los derechos político-electorales de las mujeres, consulte la *Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana*, en https://observadoresddhh.org/wp-content/uploads/2019/09/declaracion_derechos_mujer.pdf.

En 1848 se celebró en Seneca Falls, Nueva York, Estados Unidos, la primera convención sobre los derechos de la mujer en Estados Unidos, organizada por Lucretia Mott y Elizabeth Cady Stanton.

En México, la conquista por el derecho al voto comenzó en 1947, cuando se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto de adición al artículo 115 constitucional para permitir la participación de las mujeres como votantes y como candidatas; el texto quedó así: "En las elecciones municipales participarán las mujeres, en igualdad de condición que los varones, con el derecho de votar y ser votadas".

No obstante, fue hasta las elecciones del 3 de julio de 1955 cuando las mujeres mexicanas votaron por primera vez en una elección federal. Esto se hizo posible debido a que el 17 de octubre de 1953 el presidente Adolfo Ruíz Cortines promulgó las reformas constitucionales para otorgar la ciudadanía plena a las mujeres. Esto, naturalmente, fue un reconocimiento a la igualdad de las mujeres en la participación y marcó el inicio de una campaña de lucha que todavía no ha terminado.

Por último, en relación con los derechos políticos de las mujeres se destacan las conferencias mundiales llevadas a cabo en el último tercio del pasado siglo y que supusieron un verdadero avance, entre las que cabe señalar las celebradas en la Ciudad de México, Copenhague, Nairobi y Beijing. Estos logros se fueron consolidando con el reconocimiento internacional de los derechos de las mujeres en los textos normativos y movimientos políticos.¹³

Como puede observarse, tanto a nivel internacional como nacional, han sido varios los movimientos feministas y de lucha que han posibilitado avanzar hacia la deseada igualdad sustantiva.

¹³ ONU Mujeres, Conferencias mundiales sobre la mujer, en https://www.unwomen.org/es/how-we-work/intergovernmental-support/world-conferences-on-women, [consulta hecha el 7 de diciembre de 2022].

2.2 Instrumentos y normativa aplicable frente a la violencia política contra las mujeres en razón de género

En la actualidad, los derechos políticos de las mujeres, en tanto derechos humanos fundamentales, están reconocidos en la mayor parte de los países del mundo; sin embargo, ese reconocimiento se hizo de manera tardía, el camino para ello no ha sido sencillo y, además, en la mayoría de las veces su transitar ha estado marcado por la lucha social.

Al respecto, los organismos internacionales han tenido un papel fundamental en esta tarea porque han contribuido a generar estrategias y sinergias para consolidar el derecho a la igualdad. Veamos algunos de ellos.

En nuestro país, los esfuerzos en materia de participación política de las mujeres han encontrado paulatinamente expresión en un sólido andamiaje normativo y en acciones concretas que pretenden impactar de manera positiva en la erradicación de la discriminación y el logro de la igualdad sustantiva en la participación política de las mujeres en todos los niveles.

Internacional

Desde la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, establecida en 1948, los avances en la materia han sido notables. Aunque este instrumento no fue creado especialmente para garantizar los derechos políticos de las mujeres, sí marca un antes y un después en lo que se refiere al derecho de las mujeres a votar y ser votadas. Existen otros tratados específicos como la *Convención Interamericana sobre Concesión de Derechos Políticos a la Mujer* (1948) en la que los Estados parte suscribieron dos artículos que ponen en el centro la prohibición de restringir el derecho al voto por el sexo.

Después, se creó la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, que fue aprobada por la Asamblea General de la ONU el 20 de diciembre de 1952 y entró en vigor en 1954. Éste fue el primer instrumento de derecho internacional para reconocer y proteger los derechos políticos de las mujeres y se creó para obtener un estándar internacional para estos derechos.

Por su parte, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (Pacto) de 1966 es el instrumento más importante en la materia de esta clase

de derechos. Este instrumento no se creó de manera exclusiva para garantizar los derechos de las mujeres, pero establece de manera explícita en su artículo 3 que los Estados que son parte del Pacto deben comprometerse a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados.¹⁴

A su vez, un gran paso logrado con consistencia y eficacia se dio en 1979 a través de la promulgación de la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* (CEDAW) considerada la carta internacional de los derechos de la mujer. Su adopción en el seno de la ONU constituye un acontecimiento muy relevante en el proceso del reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres y el proceso de instrumentalización de la equidad como eje previo a la consolidación de la igualdad.¹⁵

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena y aprobada el 25 de junio de 1993, destaca especialmente el punto 18 debido a que por primera vez se incluyen a las mujeres, así como a las niñas, en el contexto más amplio de la esfera de los derechos humanos universales mediante el reconocimiento expreso del principio de igualdad, al establecerse lo siguiente:

Los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales. La plena participación, en condiciones de igualdad de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional.¹⁶

Organización de las Naciones Unidas (ONU), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_SP.pdf.

Ricardo Ruiz Carbonell, Mujeres y Derechos Políticos en México: Una introducción conceptual, México, Instituto Nacional Electoral (Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática, núm. 38), 2017, en https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2019/04/38_Mujeres_Y_Derechos_politicos_guias.pdf, [consulta hecha el 21 de octubre de 2022].

ONU, Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena, 1993, en history/vienna-declaration#:~:text=La%20Conferencia%20Mundial%20de%20Derechos,humanos%20en%20todo%20el%20mundo.

Nacional

En nuestro país, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* establece en su artículo 1° que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, que los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia y que las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, dispone la prohibición a toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Aunado a lo anterior, el artículo 4° constitucional reconoce la igualdad entre hombres y mujeres, y con fundamento en este artículo es que en el año de 2006 el Congreso de la Unión aprobó la *Ley General para Igualdad entre Mujeres y Hombres*, que en su artículo 1° establece que su objeto es:

...regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten sobre el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

Este ordenamiento retoma los principios de igualdad y la no discriminación reconocidos en la CEDAW, promueve acciones afirmativas y la aplicación de criterios de transversalidad de género en todas las políticas públicas, programas y proyectos, además en ella se estableció, por primera vez, un marco concreto de responsabilidades del gobierno federal, las entidades y los municipios.

Asimismo, el primero de febrero de 2007 se publicó la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*¹⁷ que amplió el marco normativo en la materia y se atendieron las demandas que históricamente habían sido planteadas por el movimiento feminista y las mujeres víctimas de violencia de género; con ella se trasladaron al ámbito interno las obligaciones adquiridas por el Estado mexicano en la Convención de Belém Do Pará. Uno de sus principales objetivos fue fijar los principios rectores que deben considerarse en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales para garantizar el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia. Después, en 2014, se expidió la *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*, que en su artículo 1°, fracción III, señala que:

...se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades.¹⁸

Local (Ciudad de México)

La Constitución Política de la Ciudad de México asume como principios el respeto a los derechos humanos, la igualdad sustantiva, la no discriminación, entre otros, y establece que en esa ciudad las personas gozarán de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las normas generales y locales, siendo obligación de las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.¹⁹

¹⁷ "Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia", *Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión*, México, 26 de enero de 2024, en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf.

[&]quot;Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación", Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, México, 8 de diciembre de 2023, en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPED.pdf.

[&]quot;Constitución Política de la Ciudad de México", Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, México, Gobierno de la Ciudad de México, capítulo I, en https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/estatutos/CONSTITUCION_POLITICA_DE_LA_CDMX_8.1.pdf.

En lo relacionado con los derechos político-electorales, la Constitución local establece además del derecho al sufragio, el relativo al acceso a cargos de la función pública, en condiciones de igualdad y paridad, libre de todo tipo de violencia y discriminación, de conformidad con los requisitos de ingreso establecidos por la ley.

Asimismo, de acuerdo con la normativa federal, en esta entidad contamos con la *Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en la Ciudad de México*, ²⁰ que en su artículo 1 señala como su objetivo el regular, proteger y garantizar el cumplimiento de obligaciones en materia de igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer, mediante la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en los ámbitos público y privado; así como el establecimiento de acciones afirmativas a favor de las mujeres y de mecanismos que establezcan criterios y orienten a las autoridades competentes de la Ciudad de México en su cumplimiento.

Además, el artículo 6 indica que la igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación directa e indirecta, motivada por identidad de género y por pertenecer a cualquier sexo, misma que vulnera y transgrede los derechos humanos y sus garantías, ello con el fin de anular o menoscabar la dignidad humana.

Por su parte, la *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México*²¹ establece los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; así como establecer la coordinación interinstitucional para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el marco de los ordenamientos jurídicos aplicables en la Ciudad de México, lo previsto

[&]quot;Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en la Ciudad de México", Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, México, Gobierno de la Ciudad de México, 27 de octubre de 2022, en https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/leyes/LEY_DE_IGUALDAD_SUSTANTIVA_ENTRE_M_Y_H_EN_LA_CD-MX 3.8.pdf>.

^{21 &}quot;Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México", Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, México, Gobierno de la Ciudad de México, 10 de octubre de 2023, en https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_ACCESO_DE_LAS_MUJERES_A_UNA_VIDA_LIBRE_DE_VIOLENCIA_DE_LA_CDMX_8.8.pdf.

en el primero, segundo y tercer párrafos del artículo 1º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, respetándose los derechos humanos de las mujeres de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, propersona y progresividad establecidos en los tratados internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres.

2.3 Derechos políticos de las mujeres

Es importante tener presente que los derechos políticos son derechos humanos, que permiten a las personas participar en la vida política, constituir una relación entre las personas con el Estado, así como participar de manera activa en la exigencia por la rendición de cuentas. Los derechos políticos expresan las facultades que poseen las personas para participar en la vida pública, así como la posibilidad de configurar e incidir en el ejercicio del Estado, es decir, tener acceso a las funciones públicas por medio de la participación.

Al hablar en particular de las mujeres, ¿cuáles son esos derechos políticos? La respuesta es la siguiente:

Derecho a votar. Se refiere al derecho que tiene la ciudadanía (mujeres) de elegir mediante el voto libre, secreto, directo e informado a quienes habrán de ocupar determinados cargos públicos de elección.



Derecho a ser electa (votada). Es el derecho que tienen las mujeres a postularse para ocupar determinados cargos públicos, que son votados de manera democrática.



Derecho a la participación. Entendido como la posibilidad de participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.



Como lo habrás notado, los derechos políticos son los mismos para mujeres y hombres y éstos se configuran, por un lado, mediante el ejercicio de acciones concretas por parte de las personas y, por el otro, en la obligación que tiene el Estado de generar las condiciones para que este ejercicio se lleve a cabo de manera libre, pacífica y pública.²²

Sin embargo, para el caso de los derechos políticos de las mujeres existe una gran diferencia, con relación a los hombres, en el goce efectivo y en el acceso a las herramientas para su cumplimiento.

De esta manera, la garantía del pleno ejercicio de los derechos políticoelectorales de las mujeres no ha estado exenta de múltiples obstáculos, como el que las mujeres están más aisladas o desconectadas que los hombres y cuentan con menos capital relacional que éstos cuando se trata de intermediar para tener acceso a algún derecho, entre otros elementos.²³

De ahí que haya sido necesaria la implementación de diversas medidas a favor de los derechos político-electorales de las mujeres, como se verá a continuación

Acciones afirmativas para impulsar la participación políticoelectoral de las mujeres

Como parte de las estrategias que las instituciones del Estado han implementado para establecer la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, se han diseñado e implementado las llamadas acciones afirmativas, con el fin de compensar las discriminaciones que han sufrido las mujeres como resultado de las interacciones sociales.

²² ONU Mujeres, Los Derechos Políticos de las Mujeres y cómo defenderlos, Cuaderno de trabajo, México, en https://mujeresalpoder.mx/wp-content/uploads/2021/04/08derechos-politicos-de-las-mujeres.pdf>.

²³ Ruiz Carbonell, op. cit.

Las acciones afirmativas de género han sido definidas por la *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres* como el conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres.²⁴

Las citadas acciones constan de características peculiares; la principal es la temporalidad, lo que supone que en un lapso específico en que se implementen dichas acciones, las poblaciones objetivo alcanzarán un nivel de participación más alto, a efecto de generar condiciones de acceso y ejercicio igualitario de los derechos.²⁵

Entre las acciones afirmativas en materia electoral, se implementaron las cuotas de género. Las cuotas de género electorales en la política, por definición, eran una medida que requería cierta cantidad o proporción de mujeres, o tanto de hombres como de mujeres, entre quienes se nominan o son electos.²⁶ En otras palabras, eran medidas compensatorias de carácter temporal que tenían como finalidad revertir la subrepresentación de las mujeres en espacios de toma de decisiones.

En ese contexto, con el objeto de impulsar la participación igualitaria entre mujeres y hombres, el otrora *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales* (COFIPE) tuvo diversas modificaciones, entre las que destacan las siguientes:

En 1993 se aprobó una reforma en la que se conminaba a los partidos políticos a promover una mayor participación política de las mujeres; después, en 1996, fue modificado de nuevo para que en los estatutos de los partidos políticos se considerara una participación de al menos 30 % de mujeres en las

^{24 &}quot;Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres", Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, México, 29 de diciembre de 2023, artículo 5, fracción I, en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH.pdf, [consulta hecha el 2 de febrero de 2024].

²⁵ Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM), Cuadernillo de acciones afirmativas en la Ciudad de México. Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, México, IECM, 2022, en https://www.iecm.mx/www/sites/paridad/Cuadernillo_acciones_afirmativas_VF.pdf, [consulta hecha el 21 de octubre de 2022].

Drude Dahlerup, Género, democracia y cuotas. ¿Cuándo funcionan las cuotas de género?, México, Instituto Nacional Electoral (Conferencias Magistrales Temas de la Democracia, núm. 36), 2021, en https://www.ine.mx/ wp-content/uploads/2021/08/Deceyec-CM36.pdf>.

listas de las candidaturas presentadas por los distintos partidos políticos para diputaciones federales y senadurías.

Esta modificación a la norma no distinguía entre las candidaturas de personas titulares y suplentes, por lo que se abrió la puerta a que los partidos políticos cumplieran con lo estipulado en el COFIPE sin que las mujeres tuvieran una representación efectiva, pues aparecían en las listas, pero de las suplencias.

Ante este escenario, en 2002 se aprobó otra reforma, a través de la cual se estipuló la obligación de los partidos políticos para promover y garantizar una mayor participación de las mujeres en la vida pública del país. Su importancia radicó en el mandato de obligatoriedad para postular candidaturas que no excedieran 70 % del mismo sexo, además de asegurar que en las candidaturas plurinominales las mujeres fueran enlistadas al menos en una de cada tres posiciones dentro de las primeras nueve de cada lista.

En 2008 se llevó a cabo una nueva modificación al COFIPE donde se estableció una proporción por sexo para las candidaturas de mayoría relativa de 40/60, es decir, se debía postular al menos a 40 % de un sexo y a 60 % del otro.

Por su parte, en los ámbitos locales, las legislaciones de las entidades federativas abordaron las cuotas de manera diversa, aun cuando la reforma constitucional federal de 2008 contempló que las legislaciones estatales se debían adecuar a los criterios rectores del marco constitucional federal. Además, en la mayoría de las entidades federativas, el mecanismo de cuotas estaba contenido en la ley electoral y no así en la Constitución estatal, como fue el caso del entonces *Código Electoral del Distrito Federal*, al disponer que del total de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa que postularan los partidos políticos o coaliciones, en ningún caso podría registrar más de 70 % de candidaturas propietarias de un mismo género. En este caso, los suplentes podían ser de cualquier género y tratándose de 30 % restante el suplente tendría que ser del mismo género que la persona propietaria.

Asimismo, en las listas de representación proporcional que presentaban los partidos políticos y coaliciones, no podía registrarse más de 54% de

candidaturas propietarias de un mismo género. Y se debía garantizar que en los primeros cinco lugares de las listas hubiera dos candidaturas de género distinto, cuyo suplente tendría que ser del mismo género que la propietaria. Además, se procuraría que las candidaturas que postularan a jefaturas delegacionales no excedieran de 50 % de un mismo género y en ningún caso registrarían más de 70 % de candidaturas de un mismo género.²⁷

El principio de paridad

La paridad de género se prevé en la normativa internacional. Al respecto, el artículo 23.1 inciso c) de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* reconoce el derecho de todas las personas de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Asimismo, el artículo III de la *Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer* dispone que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.



^{27 &}quot;Código Electoral del Distrito Federal", Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura, México, 10 de enero de 2008, artículo 224, en http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Distrito%20Federal/wo27401.pdf, [consulta hecha el 21 de octubre de 2022].

Por su parte, el artículo 4, incisos f) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como "Convención de Belém Do Pará", señala que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

A su vez, el artículo 3 de la *Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* establece que los Estados parte tomarán en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

Aunado a ello, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha recomendado específicamente la adopción de medidas tendentes a la paridad en todos los niveles de gobierno, para lo cual se especifica su aplicabilidad al ámbito local, a diferencia del estatal o provincial, y la obligación de los tribunales de exigir el cumplimiento de esas medidas.

Por su parte, en el ámbito nacional, el 10 de febrero de 2014 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto que dispone en el artículo 41 (fracción I, segundo párrafo) que los partidos, además de tener como fin promover la participación democrática, deben garantizar la paridad entre los géneros, tanto en las candidaturas a legislaturas federales como locales.

Meses más tarde, en mayo de 2014, se publicó el decreto que estableció la obligatoriedad para que los partidos políticos postularan paritariamente sus candidaturas a los congresos federal y local. Gracias a esta reforma, la paridad se convirtió en un aspecto exigible para todos los partidos políticos en el registro de candidaturas, además se estableció que las fórmulas de candidatos deben ser siempre del mismo sexo, ya fueran por mayoría relativa o representación proporcional. Asimismo, se estableció que las candidaturas suplentes debían ser del mismo género que las propietarias. Esta reforma atendió la recomendación del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

Es importante destacar que:

La paridad es igualdad y refiere a un principio constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre los sexos, como parte de los compromisos internacionales que México ha adquirido con el objeto de que los derechos político-electorales de las y los ciudadanos se ejerzan en condiciones de igualdad. El principio de paridad es una medida permanente para lograr la inclusión de mujeres en los espacios de decisión pública.²⁸

El objetivo principal para modificar la Constitución mexicana en 2014 fue la maximización de una norma de derechos humanos, como es el derecho a la igualdad entre el hombre y la mujer en el acceso a la participación política. Por ello, ubicar esta dimensión en la discusión de igualdad y contextualizarla a partir de la discriminación en contra de las mujeres permite tener una comprensión más amplia de los alcances de la paridad, así como de la necesidad de su aplicación concreta.²⁹

En la práctica, la paridad se traduce en una mayor apertura de espacios de participación política a las mujeres, en la necesidad de incrementar y acelerar el acceso de las mujeres a los puestos de toma de decisiones. En suma, es una herramienta que asegura de *facto* la participación igualitaria de mujeres y hombres, en la cual los cupos se distribuyen en términos iguales entre los géneros o, al menos, con mínimas diferencias porcentuales.³⁰

La paridad en todo

El principio de paridad se extendió y optimizó en el Estado mexicano en la reforma constitucional de 2019, mediante la que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, de la Constitución federal a fin de garantizar que, en los subsecuentes procesos electorales, la mitad de los

Leticia Bonifaz Alfonzo, El principio de paridad en las elecciones: aplicación, resultados y retos, sc.n, en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/derechos_humanos/articulosdh/documentos/2016-12/PRINCIPIO%20DE%20 PARIDAD.pdf>, [consulta hecha el 21 de octubre de 2022].

²⁹ Carlos Báez Silva y Karolina Monika Gilas, *Paridad de Género: entre acceso a las listas y acceso a los cargos*, México, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/10857/12944>.

³⁰ Ruiz Carbonell, op. cit.

cargos de elección popular en sus tres niveles de gobierno –federal, estatal y municipal– en los tres poderes de la Unión y órganos autónomos, sean para mujeres, y así poder garantizar igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el acceso al poder público y político.

Esta reforma constitucional que mandata la paridad en todos los cargos de toma de decisiones públicas representa el mayor avance en el reconocimiento de los derechos ciudadanos y políticos de las mujeres mexicanas. El 6 de junio de 2019 entró en vigor esta reforma mediante la que se asegura, como se ha mencionado, que la mitad de los cargos de decisión sean para las mujeres en los tres poderes del Estado, en los tres órdenes de gobierno, en los organismos autónomos, en las candidaturas de los partidos políticos a cargos de elección popular, así como en la elección de representantes ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena; además, se incorpora el lenguaje que visibiliza e incluye a las mujeres.

Con relación a este tema, al resolver la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la paridad es un mandato de rango constitucional que es aplicable tanto en el orden federal como en los órdenes estatales y municipales, por lo que las entidades federativas y la Federación se encuentran igualmente obligadas a cumplir el mandato de paridad de género, agregando que, una de las finalidades del principio de paridad de género es salvaguardar la igualdad jurídica en su modalidad sustantiva y los derechos de las personas a ser votadas y a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad.³¹

Por último, nos interesa que tengas en cuenta que la *paridad en todo* está dirigida a que deberá haber 50 % de mujeres y 50 % de hombres en todos los espacios de toma de decisión pública; sin embargo, los órganos jurisdiccionales electorales³² han establecido que la aplicación del principio

[&]quot;Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020", Diario Oficial de la Federación, México, Secretaría de Gobernación, 6 de agosto de 2021, en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5625915&fecha=06/08/2021.

Sentencias dictadas en los juicios SUP-REC-170/2020 y SUP-JDC-9914/2020 y acumulados, en https://bit.ly/3DM4XnZ. Sentencia dictada en el juicio TECDMX-JEL-416/2020 y acumulados, en https://bit.ly/3bM4XnZ. Sentencia dictada en el juicio TECDMX-JEL-416/2020 y acumulados, en https://bit.ly/3sx90QE.

de paridad no es un techo máximo, sino un piso mínimo, para que las mujeres puedan contender en igualdad de oportunidades, que obliga a que se adopte un mandato de optimización flexible; cuestión que admite una participación mayor de mujeres, que aquella que se entiende sólo de manera numérica, porque lo que se busca es la igualdad sustantiva de las mujeres, que se concretiza con parámetros cualitativos y no simplemente cuantitativos.

De esta manera, las reglas relacionadas con la paridad de género no implican que las mismas sean limitativas, sino que a través de un criterio progresista de derechos humanos se pueden ampliar en beneficio de las mujeres como grupo históricamente vulnerable derivado de estereotipos que las ubican en roles invisibilizados en cuanto a su relevancia y aportación, así como jerárquicamente en situaciones inferiores a los hombres.



3. Violencia política contra las mujeres en razón de género

A partir de la reforma del 10 de junio de 2011 a la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en la que el artículo 1°, párrafo tercero, establece que:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En los ámbitos de competencia de los poderes públicos y los organismos públicos autónomos, se regularon las obligaciones para hacer efectivos los derechos de las personas en observación al orden convencional y constitucional.

Respecto a los derechos político-electorales de las mujeres, está la reforma del 13 de abril de 2020 a ocho leyes nacionales, donde formalmente se conceptualiza la violencia política contra las mujeres en razón de género:

- 1. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:
- 2. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- 3. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;
- 4. Ley General de Partidos Políticos;
- 5. Ley General en Materia de Delitos Electorales;
- 6. Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República;
- 7. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y
- 8. Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En particular, el artículo 20 Bis de la *Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* señala que la VPG:

...es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos polí-

ticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo [énfasis añadido].

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Respectivamente, el legislativo local mediante la reforma del 29 de julio de 2020 integró en el *Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México* y en la *Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México*, los siguientes elementos:

- Las autoridades electorales deben realizar sus funciones con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.
- Se incluyeron los conceptos de paridad de género horizontal, violencia política, violencia política de género, violencia política contras las mujeres en razón de género.
- Se modificaron los requisitos de elegibilidad para ocupar cargos de elección popular, incluyéndose "No haber sido sentenciada o sentenciado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género".
- La sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores para incluir a la violencia política contra las mujeres en razón de género como una infracción a la legislación electoral, entre otras.

3.1 Sobre los tipos y modalidades de violencia

La necesidad de un marco jurídico ha requerido, entre diversas disposiciones, catalogar las violencias con el objeto de identificarlas de manera formal para ejecutar los mecanismos procedimentales de justicia contra quien inflija daño a las mujeres.

En ese sentido, la *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México*, en sus artículos 6 y 7, define los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres. A continuación, se mencionan

aquellas que se pudieran relacionar con la VPG en ejercicio del cargo, sin que ello signifique que otras se excluyan o que no pudieran actualizarse otras de acuerdo con las particularidades de cada caso.

Tipos de violencia

Psicoemocional: Es toda acción u omisión dirigida a desvalorizar, intimidar o controlar sus acciones, comportamientos y decisiones, consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, o cualquier otra, que provoque en quien la recibe alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica.

Física: Acción u omisión intencional que causa un daño en su integridad física

Patrimonial: Acción u omisión que ocasiona daño o disminución en los bienes muebles o inmuebles de las mujeres y su patrimonio; también puede consistir en la sustracción, destrucción, desaparición, ocultamiento o retención de objetos, documentos personales, bienes o valores o recursos económicos.

Económica: Acción u omisión que afecta la economía de las mujeres, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, en la restricción, la limitación, la negación injustificada o las tres para obtener recursos económicos, percepción de un salario menor por igual trabajo, explotación laboral, exigencia de exámenes de no gravidez, así como la discriminación para la promoción laboral.

Sexual: Acción u omisión que amenaza, pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de las mujeres, como miradas o palabras lascivas, hostigamiento, prácticas sexuales no voluntarias, acoso, violación, explotación sexual comercial, trata de personas para la explotación sexual o el uso denigrante de la imagen de las mujeres.

Feminicida: Acción u omisión que constituye la forma extrema de violencia contra las mujeres producto de la violación de sus derechos humanos y que puede culminar en homicidio u otras formas de muerte violenta de mujeres.

Simbólica:³³ A través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos, se transmite y reproduce dominación, **cosificación**, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de las mujeres en la sociedad.

Las modalidades que se pueden relacionar con violencia política contra las mujeres en razón de género son:

Violencia institucional: Consiste en actos u omisiones de las personas con calidad de servidora pública que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Violencia mediática contra las mujeres:³⁴ Aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio de comunicación público o privado, que de manera directa o indirecta produzca contenidos o promueva la explotación de niñas y mujeres adolescentes o adultas, o sus imágenes, cosifique, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, fomente o exhiba mujeres violentadas, así como la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

Conforme al decreto de reforma por el que se llevaron a cabo diversas modificaciones y adiciones a la "Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México", Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, México, Gobierno de la Ciudad de México, 10 de octubre de 2023, en LIBRE_DE_VIOLENCIA_DE_LA_CDMX_8.8.pdf.

³⁴ Ibidem.

Se considera dentro de esta modalidad de la violencia la influencia de las personas físicas y morales que tienen el poder, control y dominio de los medios de comunicación y que utilizan, difunden o exhiben a figuras públicas o su imagen para promover e incitar a la violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas en las personas usuarias o en quienes consumen el contenido.

Violencia digital:³⁵ Es cualquier acto realizado mediante el uso de materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales, plataformas de internet, correo electrónico o cualquier medio tecnológico, por el que se obtenga, exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie y comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual íntimo de una persona, sin su consentimiento; que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño psicológico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público, además de daño moral, tanto a ellas como a sus familias. Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida, en razón del género.

3.2 ¿Qué es la violencia política contra las mujeres en razón de género?

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha fijado el criterio siguiente en la Jurisprudencia 48/2016:

La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.³⁶

Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de enero de 2020 por el que se reforma el Código Penal para el Distrito Federal y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), "Jurisprudencia 48/2016 Violencia política por razones de género. Las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, México, TEPJF, año 9, núm. 19, 2016, pp. 47-49, en https://www.te.gob.mx/lUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016.

El artículo 3 de la *Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política* contra las Mujeres define el concepto de la siguiente manera:

...cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos. La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.³⁷

El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México establece en su artículo 4, inciso C), fracción VII, lo siguiente:

Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

3.3 Elementos a tomar en cuenta para configurar la violencia política en razón de género

Una vez revisados los conceptos anteriores identificamos que la violencia **política** consiste en provocar un daño que impida a una persona ejercer sus derechos político-electorales; por otra parte, la violencia política **en razón de género** es aquella que añade como causa o motivo el género de la persona.

De esa manera, cuando decimos violencia política **contra las mujeres** en razón de género, la podemos identificar por los siguientes elementos señalados por el TEPJF:³⁸

Organización de los Estados Americanos y Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, Washington D.C., OEA/MESECVI, 2017, en https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/LeyModeloViolenciaPolitica-ES.pdf.

³⁸ TEPJF, "Jurisprudencia 21/2018: Violencia Política de Género. Elementos que actualizan el debate político", *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, México, TEPJF, año 11, núm. 22, 2018, pp. 21-22, en .">https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=5&>.

- El acto u omisión se basa en elementos de género, es decir, se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado en las mujeres y las afecta desproporcionadamente.
- El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado).
- El acto u omisión puede ser simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual, psicológico o feminicida.
- Es ejercido por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de ellos, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.

3.4 Conductas que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género

La Ley General en Materia de Delitos Electorales, en su artículo 20 Bis, señala que "comete el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género quien por sí o interpósita persona":

[Se añade énfasis en negritas para las conductas referidas directamente al ejercicio del cargo público.]

I. Ejerza cualquier tipo de violencia, en términos de ley, contra una mujer, que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o el desempeño de un cargo público;

[...]

IV. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia al cargo para el que haya sido electa o designada;

V. Impida, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier cargo público; rindan protesta; ejerzan libremente su cargo, así como las funciones inherentes al mismo;

[...]

VII. Limite o niegue a una mujer el otorgamiento, ejercicio de recursos o prerrogativas, en términos de ley, para el desempeño de sus funciones, empleo, cargo, comisión, o con la finalidad de limitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales:

VIII. Publique o divulgue imágenes, mensajes o información privada de una mujer, que no tenga relación con su vida pública, utilizando estereotipos de género que limiten o menoscaben el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

IX. Limite o niegue que una mujer reciba la remuneración por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión;

[...]

XI. Impida, por cualquier medio, que una mujer asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias, así como a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo;

XII. Impida a una mujer su derecho a voz y voto, en el ejercicio del cargo;

XIII. Discrimine a una mujer embarazada, con la finalidad de evitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra contemplada en la normatividad y;

XIV. Realice o distribuya propaganda político electoral que degrade o denigre a una mujer, basándose en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales [...]

Es preciso señalar que las conductas son supuestos básicos sobre los que procede presentar la queja o denuncia, donde es importante que los hechos coincidan o se asemejen; asimismo, ocasionen un agravio demostrable a los derechos de la persona.

3.5 Interrogantes a tomar en cuenta para saber si se constituye violencia política contra las mujeres en razón de género



Elementos de género

- > ¿Se dirigen a una mujer por ser mujer?
- > ¿Les afecta desproporcionadamente?
- > ¿Tienen un impacto diferenciado?



Objeto de la violencia política contra las mujeres en razón de género

- ► ¿Tiene por objeto limitar, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos político-electorales?
- > ¿Se realiza en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales?
- > ¿Se lleva a cabo en el ejercicio de un cargo público, empleo o comisión?



Identificación de las formas de violencia

≥ ¿El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico?

FUENTE: Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, *Guía de la Dirección General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en materia de Delitos Electorales*, México, Fisel, p. 15, en http://www.fepade.gob.mx/work/models/fepade/difusion/VPGGUIADGAPCP.pdf.

3.6 La "3 de 3 contra la violencia"

¿Cuándo se aprobó la "3 de 3 contra la violencia"?

En el año 2020, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) emitió la Jurisprudencia 48/2016³⁹ que obliga a las autoridades electorales a actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a los derechos político-electorales de las mujeres, en especial cuando se alegue violencia política en razón de género. Y establece que las autoridades electorales deben llevar a cabo un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Al considerar el criterio anterior, el TEPJF mediante la Sentencia SUP-REC-91/2020 y acumulado⁴⁰ determinó tomar como medida de reparación integral los mecanismos para erradicar la violencia estructural contra las mujeres y le ordenó al Instituto Nacional Electoral (INE) la emisión de los lineamientos para la creación de un registro nacional de personas sancionadas por violencia política por razones de género complementario a los registros de los institutos locales.

³⁹ TEPJF, "Jurisprudencia 48/2016...", pp. 47-49, en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesis=48/2016&">https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesis=48/2016&">https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesis=48/2016&">https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesis=48/2016&">https://www.te.gob.mx/IUSEapp.fidesis=48/2016&">https://www.te.gob.mx/IUSEapp.fidesis=48/2016&">https://www.te.gob.mx/IUSEapp.fidesis=48/2016&">https://www.te.gob.mx/IUSEapp.fidesis=48/2

⁴⁰ TEPJF, Sentencia SUP-REC-91/2020 y acumulado, México, TEPJF, 29 de julio de 2020, en https://www.te.gob.mx/informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0091-2020.pdf, [consulta hecha el 2 de agosto de 2023].

Así, todas las autoridades electorales locales y federales tienen el deber, en el ámbito de su competencia, de elaborar listas de personas infractoras por violencia política en razón de género, pues no se trata de una cuestión exclusiva del orden federal, ya que todas las autoridades tienen el deber de implementar mecanismos para erradicar la violencia contra las mujeres.⁴¹

En cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia SUP-REC-91/2020, el Consejo General del INE, mediante el Acuerdo INE/CG269/2020,⁴² aprobó los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.⁴³

Asimismo, mediante el Acuerdo INE/CG517/2020⁴⁴ del 28 de octubre de 2020, el INE aprobó los *Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género⁴⁵ en el que integró en el capítulo VIII, artículo 32, un apartado denominado: "Del 3 de 3 contra la violencia".*

Éste consiste en garantizar que toda persona que aspire a una candidatura para ser elegible debe cumplir con los tres requisitos siguientes:



No haber sido condenada o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.



INE, Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, México, INE, en https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/> e IECM, Registro Local de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral de la Ciudad de México, México, IECM, en https://sispersa.iecm.mx/, [consulta hecha el 19 de octubre de 2023].

⁴² INE, Acuerdo INE/CG269/2020, México, INE, 2020, en https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114523/CGex202009-04-ap-10.pdf.

⁴³ INE, Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/, [consulta hecha el 19 de octubre de 2023].

⁴⁴ INE, Acuerdo INE/CG517/2020, México, INE, en https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115101/CGor202010-28-ap-9-Gaceta.pdf, [consulta hecha el 27 de julio de 2023].

⁴⁵ INE, Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, México, INE, en https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115101/CGor202010-28-ap-9-a.pdf, [consulta hecha el 28 de julio de 2023].



No haber sido condenada o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.





No haber sido condenada o sancionada mediante resolución firme como deudora alimentaria morosa (salvo que acredite estar al corriente del pago o se cancele en su totalidad la deuda y que no se encuentre inscrita en algún padrón de personas deudoras alimentarias vigente).



Por su parte, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-110/2020 aprobó los *Lineamientos para la postulación de Diputaciones, Alcaldías y Concejalías en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021*. ⁴⁶ En los lineamientos, se estableció como requisito presentar el formato 3 de 3 contra la violencia para postularse y registrarse a las candidaturas para diputaciones, alcaldías y concejalías del proceso electoral referido, en el que las personas aspirantes, bajo protesta de decir verdad, debían manifestar no haber sido condenadas o sancionadas mediante resolución firme por alguno de los requisitos.

Sin embargo, ante la falta de una sanción establecida en los ordenamientos legales, no se tenía certeza de que las personas aspirantes a un cargo de elección popular cumplieran con los tres requisitos contra la violencia, por lo que el Senado de la República puso en marcha diversas iniciativas para tipificar la VPG y lograr su armonización.

Armonización de la "3 de 3 contra la violencia" en el ámbito nacional y local

Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El 29 de mayo de 2023, en el *Diario Oficial de la Federación*,⁴⁷ se publicó el decreto por el que se reformó el artículo 38 de la *Constitución Política*

⁴⁶ IECM, Acuerdo IECM/ACU-CG-110/2020, México, IECM, en https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2020/IECM-ACU-CG-110-2020_.pdf, [consulta hecha el 31 de julio de 2023].

^{47 &}quot;Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público", Diario Oficial de la Federación, México, Secretaría de Gobernación, 29 de mayo de 2023, en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0, [consulta hecha el 1 de agosto de 2023].

de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece que los derechos o prerrogativas de la ciudadanía serán suspendidos por estar prófuga de la justicia, por sentencia que imponga dicha suspensión y en el caso de existir sentencias firmes que relacionen a la persona acusada por la comisión de los delitos contra:

- la vida y la integridad corporal;
- la libertad y el normal desarrollo psicosexual;
- violencia familiar equiparada o doméstica;
- violación a la intimidad sexual;
- violencia política contra las mujeres en razón de género en cualquiera de sus modalidades y tipos, y
- por ser declarada persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos anteriores, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Reforma al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México

El 2 de junio de 2023, en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, fue publicado el decreto por el que se modifica la fracción III y adicionan las fracciones IV y V al artículo 18 del *Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México*. 48

Se establecen como requisitos para ocupar un cargo de elección popular:

[...]

III. No haber sido sentenciada o sentenciado por la comisión dolosa de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;

[&]quot;Gaceta Oficial de la Ciudad de México", Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, México, Gobierno de la Ciudad de México, 2 de junio de 2023, en https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/ba2de8b093e0471b694bfb7b0cc74e80.pdf, [consulta hecha el 1 de agosto de 2023].

IV. No haber sido sentenciada o sancionada penal o administrativamente por actos de discriminación por género, identidad o expresión de género, y/u orientación sexual; y

V. No estar inscrita en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, ni en el Registro de Personas Agresoras Sexuales que se encuentren vigentes en la Ciudad de México.

Reforma a la Constitución Política de la Ciudad de México

El 24 de noviembre de 2023, en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, ⁴⁹ fue publicado el decreto por el que se adiciona un numeral 11 al apartado C del artículo 10 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*.

Se establece que ninguna persona que se encuentre en los siguientes supuestos podrá ejercer un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni podrá registrarse como candidata a cargos de elección popular:

- a) Cuente con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual;
- b) Cuente con sentencia firme por delitos de violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, o
- c) Se encuentre inscrita en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda o se tramite el descuento correspondiente.

3.7 La "3 de 3 contra la violencia" en la prevención de la violencia política contra las mujeres en razón de género y su impacto en el ejercicio del cargo

Con las reformas del 29 de mayo, 2 de junio y 24 de noviembre de 2023, se busca garantizar que las personas que hayan sido sujetas activas en

[&]quot;Gaceta Oficial de la Ciudad de México", Gobierno de la Ciudad de México, 24 de noviembre de 2023, en https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/59fa23b1722fd787484abab3741fceee.pdf, [consulta hecha el 27 de noviembre de 2023].

casos de VPG o que no cumplan con los requisitos establecidos por la "3 de 3 contra la violencia", no puedan ser postuladas para ocupar los espacios del servicio público.

De acuerdo con el dictamen⁵⁰ de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión para la Igualdad de Género de la Cámara de Senadores de la LXV Legislatura se pretende que toda persona que se postule o acceda a un cargo, empleo o comisión público cuente con un perfil orientado a respetar la vida, la salud, la libertad, la seguridad, el normal desarrollo sexual, el derecho de alimentos y los derechos político-electorales de las mujeres.

Lo anterior no sólo fortalece a las mujeres políticas en el ejercicio del cargo, sino que atiende, previene y avanza en la erradicación de la VPG.

En suma, lo que se pretende con la armonización de la "3 de 3 contra la violencia" en los ámbitos nacional y local es:

- Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.
- Garantizar que las personas que hayan sido sujetas activas en casos de violencia en contra de las mujeres o no cumplan con sus obligaciones alimentarias no puedan ser postuladas para ocupar los espacios del servicio público.
- Desincentivar la participación de quienes han cometido violencia política contra las mujeres.
- Construir una sociedad igualitaria mediante la acción preventiva.
- Ser una de las normativas que habrán de regir en el próximo proceso electoral 2023-2024.

Senado de la República, Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativo [sic], con opi-nión de la Comisión para la Igualdad de Género, a la Minuta con proyecto de decreto por la que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público, México, Senado de la República, p. 36, en Suspencion_Derechos.pdf, [consulta hecha el 25 de julio de 2023].

4. Elementos a tomar en cuenta para denunciar violencia política contra las mujeres en razón de género

Debemos tener presente que la VPG se identifica básicamente por limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo, labor o actividad, la toma de decisiones, el libre desarrollo de la función pública, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas; por lo que en la denuncia se integrarán todos los elementos que demuestren que fueron violentados los derechos de la víctima.

4.1 Calidad de víctima

El artículo 4 de la *Ley General de Victimas* establece el concepto de la siquiente manera:

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985, establece en el numeral primero el siguiente concepto.⁵¹

1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

⁵¹ ONU, Resolución 40/34 de la Asamblea General de la ONU, en https://www.unodc.org/pdf/compendium/compendium_2006_es_part_03_02.pdf.

Los conceptos anteriores coinciden en lo sustantivo, la vulneración del espacio de bienestar de las mujeres, en cualquier ámbito, transgrede sus derechos y, en consecuencia, se actualiza su calidad de víctima ante el acto de violencia infligido.

4.2 Narración de hechos

En la denuncia es esencial narrar los hechos en los que se cometieron los actos de violencia, de forma clara y precisa en torno a las circunstancias de modo (¿cómo sucedió?), tiempo (¿cuándo sucedió?) y lugar (¿en dónde sucedió?), mencionando las pruebas para acreditar lo dicho, incluyendo las personas que presenciaron los hechos y que se ofrecen para rendir testimonio, así como señalar el nombre de la persona que produjo la agresión.

4.3 Características de la persona agresora

Las personas agresoras y sujetas de responsabilidad son todas aquellas que por acción u omisión ejercen violencia política en razón de género contra una mujer, en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, suspender, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, acceso, goce o ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función en el poder público.

Es ejercida por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de ellos, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.⁵²

4.4 Las pruebas

Integrar pruebas en la denuncia es muy importante, porque éste es el medio esencial por el cual se va a demostrar a la autoridad que los hechos ocurrieron como se ha narrado.

TEPJF, "Jurisprudencia 21/2018: Violencia Política de Género. Elementos que actualizan el debate político", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, México, TEPJF, año 11, núm 22, 2018, en https://www.te.gob.mx/ IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&>.

De acuerdo con el artículo 48 del *Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México* (Reglamento de quejas), las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que exprese con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretendan acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Tipos de pruebas

Documentales públicas:

- a) Los documentos originales y certificaciones oficiales.
- b) Los documentos expedidos por las personas servidoras públicas dentro del ámbito de sus facultades señaladas en la ley.
- c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, de la Ciudad de México, de las entidades federativas o municipales, así como de las alcaldías.
- d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley.

Documentales privadas:

Son todos los demás documentos o actas no previstas en el artículo anterior, incluyendo las copias fotostáticas.

Técnicas:

Fotografías, medios de reproducción de audio y video, inspecciones, la confesional y la testimonial, los indicios, instrumental de actuaciones, pericial.

Presuncional legal y humana:

Son los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo, por los cuales la autoridad electoral llega al conocimiento de hechos desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido.⁵³

Para mayor información, consúltese el "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal", Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, México, Gobierno de la Ciudad de México, 18 de julio de 2018, en https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/codigos/Codigo_Procedimientos_Civiles_DF_2.2.pdf.

5. Autoridades electorales encargadas de atender la violencia política contra las mujeres en razón de género

Autoridades administrativas

Instituto Nacional Electoral

Instituto Electoral de la Ciudad de México

Autoridades jurisdiccionales

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal Electoral de la Ciudad de México

Autoridades investigadoras

Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, adscrita a la Fiscalía General de la República

Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, adscrita a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



Medio legal para interponer la denuncia en el Instituto Electoral de la Ciudad de México

Procedimiento especial sancionador

De acuerdo con el artículo 67 del Reglamento de quejas, el procedimiento especial sancionador (PES) será aplicable dentro del proceso electoral o cuando se tenga conocimiento de las siguientes conductas:

[...]

VI. Por violencia política.

VII. Por violencia política de género.

VII. Por violencia política contra las mujeres en razón de género.

[...]

La sustanciación del procedimiento especial no podrá exceder de 30 días contados a partir de que la Comisión de Quejas acuerde su inicio. En los casos que así se requiera, la Secretaría Ejecutiva podrá acordar la ampliación del plazo, hasta por un periodo igual, a excepción de los señalados en las fracciones vii y viii, en cuyo caso, la sustanciación no podrá exceder de 15 días, contados a partir de que la Comisión de Quejas dicte el inicio del procedimiento.

El órgano instructor es el Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM) y tiene la facultad de investigar los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que deba sujetarse sólo a las pruebas allegadas al procedimiento por las partes; de ser necesario podrá dictar los siguientes mecanismos de protección:

6.1 Medidas cautelares

De acuerdo con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), las medidas cautelares son un mecanismo preventivo para evitar la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y antes de cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

Las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que la violencia continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

Un dato relevante es que el 22 de febrero de 2023, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Jurisprudencia 1/2023, en la que estableció que las autoridades electorales tienen el deber, en caso de urgencia, de otorgar medidas cautelares para garantizar la protección a la vida, la integridad o la libertad de quien las solicita, incluso si se carece de competencia para conocer del asunto y su vigencia debe ser durante el tiempo necesario hasta que la autoridad competente se pronuncie sobre esta cuestión.⁵⁴

En ese sentido, la Comisión de Quejas podrá acordar como medidas cautelares o de tutela preventiva las siguientes:55

- Retiro de cualquier tipo de publicación, contenido o campaña violenta contra la víctima.
- En caso de reiteración de conductas atribuibles a asociaciones políticas, a sus dirigentes, precandidaturas o candidaturas, así como candidaturas sin partido, relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, se podrá decretar la suspensión de prerrogativas por el tiempo y el monto que determine la Comisión de Quejas o el Consejo General.
- La suspensión del cargo partidista de la persona agresora.
- Cualquier otra requerida para la protección efectiva de la posible víctima o quien la Comisión de Quejas, la Secretaría Ejecutiva o la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización determinen; observando para ello las opiniones y recomendaciones que emita el órgano del Instituto especializado en derechos humanos y género.

TEPJF, "Jurisprudencia 1/2023 Medidas de protección. En casos urgentes, podrán ordenarse por autoridad electoral diversa a la competente para resolver el fondo de la queja, cuando exista riesgo inminente de afectar la vida, integridad y libertad de quien las solicita", pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, México, TEPJF, en https://n9.cl/psk7i.

ECM, Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, México, IECM, 2023, artículo 87, en https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2023/IECM-ACU-CG-075-2023.pdf.

6.2 Medidas de protección

Son las acciones que sirven para garantizar, salvaguardar y proteger los derechos de las víctimas, sus familiares y, en su caso, de su comunidad, cuando hayan sido afectadas por actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, derivado de las quejas, denuncias o vistas que sean competencia del Instituto.



De emergencia

- a) Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima.
- **b)** Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o al lugar donde se encuentre.
- **c)** La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionadas con ella.
- **d)** Atención especializada de tipo psicológica, psiquiátrica, médica o jurídica en caso de requerirla, así como su canalización a las instituciones correspondientes.
- **e)** Traslado de la o las posibles víctimas a donde se requiera y cuantas veces sea necesario para garantizar su seguridad.



Preventiva

- a) Protección policial de la víctima.
- **b)** Vigilancia policial en el domicilio de la víctima.



Cualquier otra necesaria

para salvaguardar la integridad, seguridad y/o vida de la persona en situación de violencia, como puede ser el análisis de riesgos y un plan de seguridad, en el que se describirá, una vez analizado el riesgo, las acciones mínimas a tomar por parte del Instituto para evitar un daño físico o el cumplimiento de una amenaza.

Es necesario tomar en cuenta que las medidas cautelares o de protección no se encuentran catalogadas por ninguna ley; las mencionadas son señaladas de manera enunciativa. Queda al criterio de la autoridad dictar las medidas que considere necesarias para salvaguardar la seguridad física de la víctima y garantizar la no repetición de la conducta violenta. El órgano encargado de dictar la resolución será el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

6.3 Formato de queja con las especificaciones necesarias para su llenado

Lugar y fecha

Personas Consejeras Electorales del				
Instituto Electoral de la Ciudad de México				
(Nombre completo), por propio derecho (las				
quejas o denuncias pueden ser presentadas por las víctimas, así				
como por cualquier persona física o jurídica, SIEMPRE que se cuen-				
te con el consentimiento expreso de la víctima) (en caso de que ac-				
túe en representación de una tercera persona señalar el nombre de				
quién, acreditando tal carácter), señalando como domicilio para oír y				
recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en las calles				
de; (o bien, en su caso, manifestar su vo-				
luntad de recibir notificaciones a través del Sistema Electrónico				
de Notificaciones del IECM SINE ⁵⁶); y autorizando para tales efectos a				
(nombre completo de las personas autorizadas), in-				
distintamente, ante esta autoridad, comparezco y expongo que:				
Con fundamento en el artículo 17 fracción v del Reglamento para el				
Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Ins-				
tituto Electoral de la Ciudad de México, procedo a narrar de manera clara y				
sucinta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los siguientes:				
H E C H O S ⁵⁷				
(Obligatorio)				
1. El día (fecha en que ocurrieron los hechos que se denun-				
cian y nombre de la persona probable responsable), estando presentes				

⁵⁶ Es el instrumento por el que las partes de los procedimientos administrativos sancionadores pueden solicitar por escrito que les notifiquen las actuaciones generadas durante la tramitación, sustanciación y resolución en los expedientes en que intervengan, de conformidad con los artículos 62 y 72 de la "Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México", Consejería jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, México, Gobierno de la Ciudad de México, 2 de junio de 2023, en LA_CDMX_5.2.pdf>.

⁵⁷ En los hechos se narran de manera clara y precisa los actos que se consideran violencia política contra las mujeres en razón de género. Deben tomarse en cuenta circunstancias de **modo** (¿cómo sucedió?), **tiempo** (¿cuándo sucedió?) y **lugar** (¿en dónde sucedió?).

en	(lugar en donde sucedier	on los hechos), la persona		
denunciada llevó a	cabo las siguientes accione	es contrarias a la normativa		
electoral, consistent	es en	_ (narración de los actos y		
hechos que generaron la presunta violación a la norma electoral y, de				
ser posible, las disposiciones presuntamente violentadas).				
2. []				
Los hechos narrado	s causan una afectación a	la normativa electoral por		
la presunta realizaci	ón de	(señalar qué derechos		
considera que han	sido violentados o vulner	rados y qué afectación ha		
tenido en su perso	na, bienes, de sus familia	res o la ciudadanía en ge-		
neral).				
MEDIDAS CAUTELA	ARES Y/O TUTELA PREVEN	TIVA Y/O DE PROTECCIÓN		

MEDIDAS CAUTELARES Y/O TUTELA PREVENTIVA Y/O DE PROTECCIÓN (Optativo)

De acuerdo a las consideraciones que han sido narradas en la presente denuncia, solicito se decreten de inmediato las siguientes medidas cautelares consistentes en:

I. (Señalar las medidas que requiera se decreten):

II. [...]

A efecto de acreditar lo anterior, se ofrecen los siguientes elementos de convicción:

PRUEBAS⁵⁸ (Obligatorio)

1. DOCUMENTAL PÚBLICA Y/O PRIVADA.⁵⁹ Los primeros son los expedidos por personas funcionarias en el desempeño de su encargo o por personas profesionales dotadas de fe pública —notarias, notarios o corredoras o

Mencionar y anexar los elementos de prueba con los que cuente y que generen, al menos, indicios sobre los hechos de la queja o denuncia; o mencionar las que habrán de requerirse, cuando la persona promovente acredite que las solicitó de manera oportuna y por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas. En todo caso se debe expresar con claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar con las pruebas anortadas.

⁵⁹ En términos del artículo 461, párrafos 8 y 9 de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, en caso de que la denunciante no cuente al momento con los documentos de prueba que consideró ofrecer, deberá señalarlo y acreditar que los solicitó con anticipación a fin de que sean admitidos una vez que se obtengan.

corredores públicos—. Los privados, por exclusión, son los elaborados por personas que no tienen ese carácter.			
Con esta prueba pretendo acreditar(realizar un razonamiento de lo que se acredita con dichas documentales). Esta prueba la relaciono con los hechos marcados con los números de la presente denuncia.			
 2. LA (S) TÉCNICA (S). Son las fotografías, medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, que puedan ser desahogados sin necesidad de peritajes o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. Con esta prueba pretendo acreditar (realizar un razonamiento de lo que se acredita con dicha probanza). Esta prueba la relaciono con los hechos marcados (señalar número (s) del hecho (s) que se pretende acreditar) de la presente denuncia. 			
3. INSPECCIONES. Son los reconocimientos que realicen funcionarias y funcionarios de las Direcciones o Consejos Distritales, así como el Directorio de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización o la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, con el propósito de verificar la existencia de los hechos denunciados y sus características. Con esta prueba pretendo acreditar (realizar un razonamiento de lo que se acredita con dicha inspección).			
Esta prueba la relaciono con los hechos marcados (señalar nú- mero (s) del hecho (s) que se pretende acreditar)de la presente denuncia.			
4. CONFESIONAL Y TESTIMONIAL. Podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta instrumentada ante la persona fedataria pública competente que las haya recibido directamente de las personas declarantes, y siempre que estas últimas queden debidamente identificadas y asienten la razón de su dicho.			
Con esta prueba pretendo acreditar (realizar un razonamiento de lo que se acredita con la confesional v/o testimonial).			

Esta prueba la relaciono con los hechos marcados (señalar número (s) del hecho (s) que se pretende acreditar) de la presendenuncia.
5. INDICIOS. Cualquier hecho conocido del cual se infiere por sí solo conjuntamente con otros, la existencia o inexistencia de otro hecho descencido, mediante una operación lógica basada en normas generales de experiencia o principios científicos o técnicos especiales. Con esta prueba pretendo acreditar(realizar un razonamiento de lo que se acredita con la confesional y/o testimonia Esta prueba la relaciono con los hechos marcados (señalar número (s) del hecho (s) que se pretende acreditar) de la presendenuncia.
5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada ur de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la persor suscrita. (Se debe mencionar su ofrecimiento en los términos que sondican.)
7. PERICIAL. Es la opinión calificada de una persona ajena al proceso, que or su experiencia o preparación en una rama de la ciencia, la técnica, el aro incluso en alguna profesión u oficio, permite esclarecer un punto controvertido en el que el juez requiera de apoyo especializado.
Con esta prueba pretendo acreditar (realizar un rezonamiento de lo que se acredita con la pericial). Esta prueba la relaciono con los hechos marcados (señalar número (s) del hecho (s) que se pretende acreditar) de la present denuncia.
B. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a la pessona suscrita consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realicesa autoridad. (Se debe mencionar su ofrecimiento en los términos que indican.)

9. OTROS. En este apartado se podrá enlistar u ofrecer **cualquier otro elemento de prueba relacionado con los hechos denunciados,** mismos que deberán ser valorados por la autoridad electoral.

Por lo expuesto, a Ustedes personas Consejeras Electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México; atentamente se sirvan:

ÚNICO. Tenerme por presentada y/o presentado, en los términos de este escrito, con las copias simples que se acompañan, denunciando a ______ (señalar el nombre(s) de la(s) persona(s) denunciada(s), respecto de cada uno de los actos señalados en el presente escrito.

PROTESTO LO NECESARIO

(Nombre y firma)

en materia de violencia política contra las mujeres en 6.4 Flujograma de tramitación de quejas o denuncias razón de género



comparecencia electrónico o

de los hechos Que el IECM

 Por correo electrónico dirigido a · Escrito ante la Oficialía de Partes

- la cuenta de la Oficialía de Partes. Por comparecencia en la Oficialía

| | |

- bre de la persona denunciante,¹ con firma autógrafa o huella dactilar
- tal efecto. Asimismo, en caso de que se opte por la notificación electrónica, se deberá nico de contacto. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, de personas aut señalar dirección de e
- os en que se base la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados. a de los hec
- Ofrecer y exhibir las <mark>pruebas</mark> o mencionar las que habrán de requerirse.
- En su caso, las solicitudes de las medidas cautelares, de tutela prev

Medidas cautelares, de tutela preventiva y/o de protección

Comisión Permanente de Quejas (cPQ) Pronunciamiento en 24 horas por la

ı

- Retirar la totalidad de las publicaciones, contenido o campaña que contenga las

- Cualquier otra requerida para la protección efectiva de la posible víctima
- En tutela preventiva, ordenar adoptar las medidas necesarias, idóneas y eficaces, para que toda publicación difundida a través de medios electrónicos se ajuste puntualmente a lo establecido en el marco constitucional y legal en materia electoral.

- De emergencia.
- analizado el riesgo, las acciones mínimas a tomar por parte de del Instituto para evitar un daño físico o el cumplimiento de una persona en situación de violencia, como ouede ser el análisis de riesgos y un plan de seguridad, en el que se describirá, una vez

en el ejercicio de su Diligencias del IECM

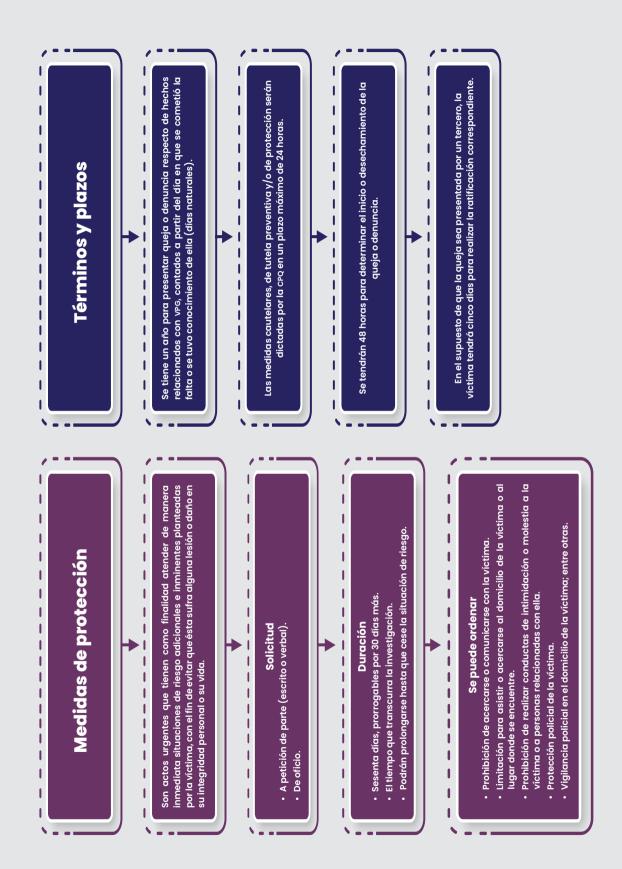
<u>facultad investigadora</u> coadyuvante de la se, para ponerlo a consideración Proyecto de acuerdo por parte de la DEAPYF como de la cPQ

Requerimiento o solicitudes de colaboración, mediante cio a diversas autoridades, órganos del Instituto y a

- Solicitud a órganos del IECM de realizar actuaciones.
- Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de

Procedimiento Sancionador **Inicio del** Especial

Flujograma basado en el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Ciudad de México, aprobado el 29 de agosto de 2023 por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en cumplimiento a Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del juicio electoral SUP-JE-1437/2023. Las quejas o denuncias pueden ser presentadas por las víctimas, así como por cualquier persona física o jurídica, siempre que se cuente con el consentimiento expreso de la persona denunciante; de conformidad con el artículo 81 del Reglamento.



Criterios jurisdiccionales relevantes sobre violencia política contra las mujeres en razón de género, en ejercicio del cargo

Conocer cómo resuelve la autoridad jurisdiccional los asuntos de VPG es otro factor que ayuda a comprender cómo se interpreta la legislación anteriormente citada, lo que amplía el marco de elementos para identificar dicha vulneración de derechos, por ello retomamos de la compilación de criterios relevantes del INE aquellos asuntos donde se actualizó VPG en ejercicio del cargo:⁶⁰

Obstaculización en el ejercicio y desempeño de cargo público sustentados en elementos de género. El Estado debe tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo de la mujer.

En el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1654/2016 promovido por Rosa Pérez Pérez que corresponde al 17 de agosto de 2016, con unanimidad de seis votos, páginas 76 a 84, se destaca lo siguiente:

Así, la generación de violencia en contra de una mujer que ha sido democráticamente electa, para no permitirle desempeñar o mantenerse en el cargo popular, trasciende el aspecto meramente individual de la titular del derecho de sufragio pasivo, e involucra a la comunidad en su conjunto, pues ha sido el electorado quien la ha situado en esa posición. De esa forma, dado que se encuentran estrechamente imbricados los derechos de sufragio activo y pasivo, puede entenderse que la realización de actos encaminados a impedir o dificultar el ejercicio de un cargo público representativo, como lo sería, en vía de ejemplo, una presidencia municipal, no sólo están en aptitud de enervar el derecho de quien ha sido electo para dicho cargo, sino que sus efectos perniciosos se extienden a la ciudadanía

⁶⁰ INE, Criterios Relevantes sobre Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, México, INE, 2020, en https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2020/08/Criterios-Relevantes-en-materia-de-violencia-pol%C3%
ADtica-08.07.2020.pdf> y Actualización de las sentencias y criterios en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, México, INE, 2022, en https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2022/07/cigynd_4so_280622_p7.pdf, [consulta hecha el 19 de octubre de 2023].

en su conjunto, pues, en casos extremos, se frustra el propósito de la democracia como mecanismo legitimador del poder público.

Violencia política por razón de género en ejercicio del cargo se traduce en una afectación a derechos de terceros al generar condiciones de ingobernabilidad.

En los Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1773/2016 y su acumulado SUP-JDC-1806/2016 promovido por Felicitas Muñiz Gómez que corresponde al 19 de octubre de 2016, con unanimidad de seis votos, página 16, se indica que:

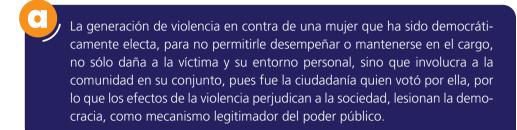
La violencia política por razón de género puede traducirse en una afectación a los derechos de terceros, pues se generan condiciones de ingobernabilidad que merman el que el órgano de gobierno pueda trabajar armónicamente a fin de prestar los servicios básicos que por ley está obligado a ofrecer a sus habitantes, por lo que es menester que las autoridades federales y estatales, en uso de las atribuciones constitucionales y legales que tienen encomendadas, implementen de forma eficaz y eficiente medidas, que lleven a poner fin a las acciones violentas que han sido cometidas en contra de la víctima, sus familiares, colaboradoras y colaboradores, así como también, para que se reestablezca la gobernabilidad.

Obstaculización en el ejercicio y desempeño del cargo sustentado en elementos de género.

En el *Recurso de apelación SUP-RAP-393/2018 y su acumulado SUP-JE-63/2018* promovido por Morena y Claudia Carrillo Gasca que corresponde al 20 de febrero de 2019, con unanimidad de siete votos, páginas 41 a 44, se destaca que:

Las acciones dirigidas a menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos político-electorales o de las prerrogativas inherentes al cargo público sustentados en elementos de género, se actualiza al demostrarse conductas con el objeto de obstaculizar las funciones como servidora pública o poner en entredicho su labor como funcionaria electoral por el hecho de ser mujer, así como en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

En los tres ejemplos anteriores observamos cómo la autoridad identifica a la VPG. A continuación, bajo una interpretación en lenguaje sencillo, referiremos sus razonamientos:



- La violencia política contra las mujeres en razón de género tiene afectación a los derechos no sólo de la víctima, sino de más personas, pues se generan condiciones de ingobernabilidad que debilitan el que el órgano de gobierno pueda trabajar armónicamente a fin de prestar los servicios básicos que por ley está obligado a ofrecer a sus habitantes; motivo por el que las autoridades, en uso de las atribuciones constitucionales y legales que tienen encomendadas, deben implementar de forma eficaz y eficiente medidas que pongan fin a las acciones violentas.
- La violencia se acredita al demostrarse las conductas que tienen por objeto obstaculizar las funciones como servidora pública o poner en entredicho su labor como funcionaria electoral por el hecho de ser mujer, así como en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.



Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía

En el ámbito jurisdiccional es viable, a consideración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe estimarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a los derechos político-electorales de votar y ser votada/o; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión, difusión de las ideas y, por supuesto, la igualdad y paridad de género, incluyendo el derecho fundamental de ser votada/o, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo público, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer ilusorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando así el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, "Jurisprudencia 36/2002 Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Procede cuando se aduzcan violaciones a diversos derechos fundamentales vinculados con los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación", Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, México, TEPJF, 2003, pp. 40-41.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, "Jurisprudencia 19/2010 Competencia. Corresponde a la sala superior conocer del juicio por violaciones al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, México, TEPJF, año 3, número 7, 2010, pp. 13-14.

9. Denuncia penal

Como ya se ha mencionado, dentro de la reforma federal del 13 de abril de 2020, la *Ley General en Materia de Delitos Electorales* establece en sus artículos 3, fracción xv, y 20 Bis a la VPG como un delito.

[...]

XV. Violencia política contra las mujeres en razón de género: En términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Artículo 20 Bis. Comete el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género quien por sí o interpósita persona:

I. Ejerza cualquier tipo de violencia, en términos de ley, contra una mujer, que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o el desempeño de un cargo público;

[...]

IV. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia al cargo para el que haya sido electa o designada;

V. Impida, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier cargo público; rindan protesta; ejerzan libremente su cargo, así como las funciones inherentes al mismo;

[...]

VII. Limite o niegue a una mujer el otorgamiento, ejercicio de recursos o prerrogativas, en términos de ley, para el desempeño de sus funciones, empleo, cargo, comisión, o con la finalidad de limitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

[...]

IX. Limite o niegue que una mujer reciba la remuneración por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión;

[...]

XI. Impida, por cualquier medio, que una mujer asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias, así como a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo;

XII. Impida a una mujer su derecho a voz y voto, en el ejercicio del cargo;

XIII. Discrimine a una mujer embarazada, con la finalidad de evitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra contemplada en la normatividad, y

XIV. Realice o distribuya propaganda político electoral que degrade o denigre a una mujer, basándose en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.

[...]

La denuncia es el acto mediante el que cualquier persona hace de conocimiento del Ministerio Público o Fiscal, la Policía, o ambos, un hecho o hechos que la ley señala como delito. Ésta puede formularse de manera verbal o por escrito. La *Ley General en Materia de Delitos Electorales* señala que los delitos electorales se persiguen de oficio.

Además, la presentación de la denuncia del delito de VPG puede realizarse por:

- La víctima, entendida como aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos.
- Familiares o gente conocida de la víctima, quienes son las personas físicas que tienen relación inmediata y directa con la víctima.
- Representantes de organizaciones sociales, asociaciones civiles o grupos de mujeres.
- Personas que ocupen u ostenten una candidatura, precandidatura, algún cargo dentro de un partido o formen parte de la militancia.

 Cualquier persona que haga de conocimiento al agente del Ministerio Público Federal de un hecho posiblemente constitutivo de delito, conocido a través de medios de comunicación o de cualquier otro medio.

Elementos del delito de violencia política contra las mujeres en razón de género⁶¹

Persona activa	Cualquier persona		
Persona pasiva	Una o varias mujeres	Como elemento objetivo, si requiere calidad específica, ser mujer.	
¿Qué tipos de conducta o hecho involucra?		Acción-omisión-tolerancia.	
Presupuesto del hecho	Basada en elementos de género	 Dirigirse a una mujer por el hecho de serlo. Afecten desproporcionadamente [afecta en mayor número a las mujeres]. Impacto diferenciado [afecta diferente a los hombres o con consecuencias más graves]. 	
Objeto/ resultado	Limitar, anular o menoscabar	 El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales. El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad. El libre desarrollo de: a) la función pública, b) la toma de decisiones y c) la libertad de organización. El acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. 	

⁶¹ Tomado de la Guía de la Dirección General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en materia de Delitos Electorales publicada por la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, en http://www.fepade.gob.mx/work/models/fepade/difusion/VPGGUIADGAPCP.pdf.

10. Registro nacional y local de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género⁶²

El registro es una lista de personas sancionadas en materia de VPG, así lo determinó la Sala Superior del TEPJF en la Sentencia SUP-REC-91/2020,⁶³ en donde argumentó que, de acuerdo con la normatividad constitucional, convencional y legal, así como los criterios jurisprudenciales de diversos órganos, es oportuno que en los casos en que se acredite violencia política en razón de género, es conforme a derecho integrar listas de personas que han incurrido en ese tipo de violencia.

Tiene por objeto **integrar**, compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan VPG, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales federales y locales competentes, es decir, cuando la determinación de la autoridad sea de carácter definitivo y no admita recurso alguno en su contra.

Su vigencia es a partir del 7 de septiembre de 2020, fecha en la que dio inicio del Proceso Electoral Federal 2020-2021.

De acuerdo con el artículo 101 del Reglamento de quejas, la permanencia en el Sistema de Registro será de la forma siguiente:

3 años	Falta leve
4 años	Falta ordinaria
5 años	Falta especial
6 años	Reincidencia

⁶² INE, Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, México, INE, en https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>.

⁶³ TEPJF, Sentencia SUP-REC-91/2020 y acumulado, México, TEPJF, 29 de julio de 2020, en https://www.te.gob.mx/ Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0091-2020.pdf>.

Es preciso señalar sobre la permanencia en el Sistema de Registro Local, que de acuerdo con el artículo 11 de los Lineamientos para la captura, envío, manejo, actualización, resguardo y consulta pública del Registro Local de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género del Instituto Electoral de la Ciudad de México,64 en el caso de que las autoridades competentes no establezcan en la resolución o sentencia firme o ejecutoriada la gravedad de la falta y/o el plazo en el que estarán inscritas las personas sancionadas en materia de VPG, excepcionalmente y para efectos de publicidad, la Secretaría Ejecutiva, en coadyuvancia con la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, realizarán la consulta al órgano jurisdiccional que emitió la resolución o sentencia, para que haga la aclaración respectiva, a fin de estar en condiciones de efectuar el registro correspondiente; en el caso de que la autoridad resolutora sólo determine la gravedad, entonces será la Secretaria Ejecutiva a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización las encargadas de llevar a cabo el análisis para determinar el plazo en que deberá permanecer la persona sancionada en el sistema.

⁶⁴ IECM, Acuerdo IECM/ACU-CG-107/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el cual se aprueban diversas reformas a los Lineamientos para la captura, envio, manejo, actualización, resguardo y consulta pública del Registro Local de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral de la Ciudad de México, México, IECM, 2023, en https://www.iecm.mx/www/taip/cq/acu/2023/IECM-ACU-CG-107-2023.pdf.

GLOSARIO

Acciones afirmativas: Es el conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres. El objetivo principal de estas medidas es lograr la igualdad efectiva y corregir la distribución desigual de oportunidades y beneficios en una sociedad determinada.⁶⁵

Cuotas de género: Medida que requiere cierta cantidad o proporción de mujeres, o tanto de hombres como de mujeres, entre quienes se nominan o son electos. Medidas compensatorias de carácter temporal que tienen como finalidad revertir la subrepresentación de las mujeres en espacios de toma de decisiones.⁶⁶

Derechos político-electorales: Son derechos fundamentales que tiene todo ciudadano para intervenir en actividades que se encuentren relacionadas con el Estado, en el ejercicio de la función política.⁶⁷

Estereotipo de género: Son creencias sobre colectivos humanos que se crean y comparten en y entre los grupos dentro de una cultura determinada. En otras palabras, son opiniones o prejuicios generalizados acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambas desempeñan o deberían desempeñar.⁶⁸

Género: Refiere al resto de atributos que social, histórica, cultural y geográficamente se le han asignado a los hombres y a las mujeres. *Género* se utiliza para referirse a las características que social y culturalmente se consideran identificadas como "masculinas" y "femeninas".⁶⁹

⁶⁵ Inmujeres, Glosario de Género, México, Inmujeres, 2007, p. 13, en <a href="http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documento

⁶⁶ Dahlerup, op. cit.

⁶⁷ Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, México, TEPJF, en https://www.te.gob.mx/ccje/ Archivos/presentaciones_capacitacion/jdc.pdf>.

Inmujeres, Glosario de género, p. 62, en http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100904.pdf.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género, México, SPIN, p. 13, en https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_orientacion_sexual.pdf.

Medida cautelar: Es el acto procedimental por el cual la Comisión de Quejas preserva la materia sobre la cual se resolverá el fondo del asunto, sirven para cesar los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitando así la producción de daños irreparables a la integridad de la peticionaria, de los integrantes de su familia y de quienes por la proximidad con ella, en su calidad de postulante, precandidata o candidata, pudieran ser sujetos de alguna afectación; la lesión de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicamente tutelados por la normativa electoral, hasta en tanto no se emita la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.⁷⁰

Medidas de protección: Son las acciones que sirven para garantizar, salvaguardar y proteger los derechos de las víctimas, sus familiares y, en su caso, de su comunidad, cuando hayan sido afectadas por actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, derivado de las quejas, denuncias o vistas que sean competencia del Instituto.⁷¹

Paridad: Es el principio constitucional que ordena el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales. El derecho de igualdad política entre mujeres y hombres se garantiza con la integración cualitativa y cuantitativa de 50 % mujeres y 50 % hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación, en forma horizontal y vertical.⁷²

Paridad de género horizontal: Obligación que tienen los partidos políticos de postular en igualdad de porcentajes a los géneros femenino y masculino que encabezan las fórmulas de diputaciones, alcaldías o planillas para las concejalías en todos los distritos electorales de la Ciudad de México.⁷³

⁷⁰ IECM, Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, México, IECM, artículo 6, fracción III, inciso f, en https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2023/IECM-ACU-CG-075-2023.pdf.

⁷¹ Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA), Medidas de protección, México, en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/501428/Medidas_de_protecci_n.pdf>.

[&]quot;Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México", Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, México, Gobierno de la Ciudad de México, artículo 4, inciso C, fracción III, en MEXICO_4.2.pdf>.

⁷³ *Ibid.*, artículo 4, inciso C, fracción IV.

Procedimiento especial sancionador: Es un recurso jurídico que tiene como objeto tutelar la regularidad de los procesos electorales y la salvaguarda de los principios constitucionales en la materia de manera expedita. Mediante este mecanismo se investigan posibles actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.⁷⁴

Rol de género: Lo entendemos como el conjunto de conductas y expectativas, que deben regir la forma de ser, sentir y actuar de las mujeres y los hombres. A pesar de la persistencia de estos roles asignados a las personas a partir de estereotipos de género, en muchas culturas y sociedades actuales aún prevalecen en las relaciones familiares, sociales o laborales.⁷⁵

Sistema sexo-género: Se refiere al conjunto de disposiciones por las cuales una sociedad transforma el sexo biológico en productos y relaciones de la actividad humana.⁷⁶

Víctima: Persona física o colectivo de personas, que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de un hecho victimizante.⁷⁷

Violencia política: Son las acciones, conductas y omisiones que transgreden las normas electorales y/o los derechos político-electorales de la ciudadanía en procesos democráticos o fuera de ellos, cometidas por una persona o un grupo, que tienen por objeto o resultado sesgar, condicionar, restringir,

⁷⁴ IECM, Procedimiento especial sancionador (PES) en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, México, IECM, en https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/911dd79d1515cd44281127038 d08776c8031a3ef.pdf>.

⁷⁵ Inmujeres, "Roles de género", *Glosario para la igualdad*, México, Inmujeres, en https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/roles-de-genero.

⁷⁶ Karine Tinat, op. cit.

[&]quot;Ley de Víctimas para la Ciudad de México", Consejeria Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, México, Gobierno de la Ciudad de México, 29 de septiembre de 2020, artículo 3, fracción xxxvIII, en https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_VICTIMAS_PARA_LA_CDMX_4.1.pdf.

impedir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, lesionar la legalidad y certeza de las elecciones; dañar la integridad institucional y/o realizar fraude a la ley.⁷⁸

Violencia política de género: Son las acciones, conductas y omisiones que violentan o transgreden normas electorales o derechos político-electorales de la ciudadanía en procesos democráticos, electorales, de participación ciudadana o fuera de ellos, que conllevan un elemento discriminador por razones de género, como pueden ser patrones, roles, identidades, estereotipos, relaciones asimétricas de poder, condiciones de vulnerabilidad, exclusión, diferenciación no justificada o negación del reconocimiento de la igualdad de derechos y dignidad de todas las personas por cualquiera de las características inherentes a la condición humana.⁷⁹

Violencia política contra las mujeres en razón de género: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.⁸⁰

[&]quot;Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México", Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad México, México, Gobierno de la Ciudad de México, 2 de junio de 2023, artículo 4, inciso C, fracción v, en https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/codigos/CODIGO_DE_INSTITUCIONES_Y_PRO-CEDIMIENTOS_ELECTORALES_DE_LA_CIUDAD_DE_MEXICO_4.2.pdf.

⁷⁹ *Ibid.*, artículo 4, inciso C, fracción vi.

⁸⁰ *Ibid.*, artículo 4, inciso C, fracción VII.

FUENTES CONSULTADAS

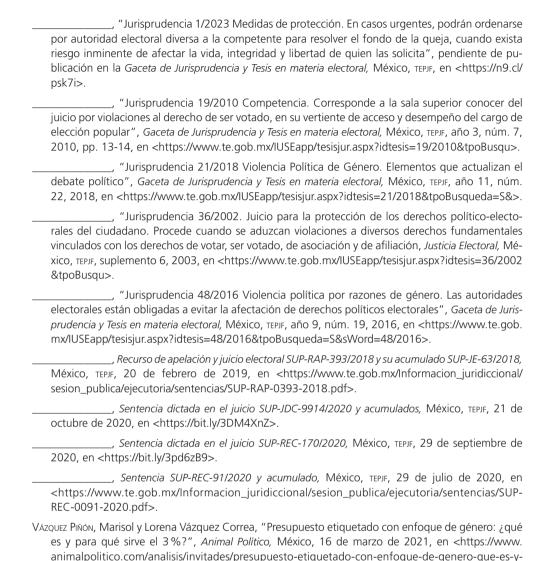
- BAEZ SILVA, Carlos y Karolina Monika Gilas, *Paridad de Género: entre acceso a las listas y acceso a los cargos*, México, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/10857/12944.
- BONIFAZ ALFONZO, Leticia, El principio de paridad en las elecciones: aplicación, resultados y retos, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/derechos_humanos/articulosdh/documentos/2016-12/PRINCIPIO%20DE%20PARIDAD.pdf.
- "Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México", Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, México, Gobierno de la Ciudad de México, 2 de junio de 2023, en https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/codigos/CODIGO_DE_INSTITUCIONES_Y_PROCEDIMIENTOS_ELECTORALES_DE_LA_CIUDAD_DE_MEXICO_4.2.pdf.
- "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal", Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, México, Gobierno de la Ciudad de México, 18 de julio de 2018, en https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/codigos/Codigo_Procedimientos_Civiles_DF_2.2.pdf>.
- "Código Electoral del Distrito Federal", Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura, México, 10 de enero de 2008, en http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Distrito%20 Federal/wo27401.pdf>.
- Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales*, México, Conapred, 2016, en https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf.
- "Constitución Política de la Ciudad de México", Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, México, Gobierno de la Ciudad de México, 24 de noviembre de 2023, en https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/estatutos/CONSTITUCION_POLITICA_DE_LA_CD-MX 8.1.pdf>.
- "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, México, 24 de enero de 2024, en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y otras ("Campo algodonero") vs. México, 16 de noviembre de 2009, en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf>.
- Dahlerup, Drude, *Género, democracia y cuotas. ¿Cuándo funcionan las cuotas de género?, México*, Instituto Nacional Electoral (Conferencias Magistrales Temas de la Democracia, núm. 36), 2021, en https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/08/Deceyec-CM36.pdf>.
- Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana, en https://observadoresddhh.org/wp-content/uploads/2019/09/declaracion_derechos_mujer.pdf.
- "Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público", *Diario Oficial de la Federación*, México, Secretaría de Gobernación, 29 de mayo de 2023, en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0>.
- DEPARTAMENTO DE DERECHO INTERNACIONAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belém do Pará", OEA, en https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>.
- FISCALÍA ESPECIAL PARA LOS DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y TRATA DE PERSONAS (FEVIMTRA), *Medidas de protección*, en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/501428/Medidas_de_protecci_n.pdf>.

- FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES, Guía de la Dirección General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en materia de Delitos Electorales, México, Fisel, 2020, en http://www.fepade.gob.mx/work/models/fepade/difusion/VPGGUIADGAPCP.pdf>.
- "Gaceta Oficial de la Ciudad de México", Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, México, Gobierno de la Ciudad de México, en https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/gaceta.
- García Canal, María Inés, Poder, relación de fuerza, enfrentamiento, lucha, batalla. Conceptos clave en los estudios de género, 2016.
- GILAS, Karolina M., *La paridad como principio constitucional*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/06_La%20 paridad%20como%20principio%20constitucional_Gilas.pdf>.
- INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO (IECM), Acuerdo IECM/ACU-CG-107/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el cual se aprueban diversas reformas a los Lineamientos para la captura, envío, manejo, actualización, resguardo y consulta pública del Registro Local de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral de la Ciudad de México, México, IECM, 2023, en https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2023/IECM-ACU-CG-107-2023.pdf.
- ______, Cuadernillo de acciones afirmativas en la Ciudad de México. Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, México, IECM, 2022, en https://www.iecm.mx/www/sites/paridad/Cuadernillo_acciones_afirmativas_VF.pdf.
- ______, Procedimiento especial sancionador (PES) en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, México, IECM, en https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/911d-d79d1515cd44281127038d08776c8031a3ef.pdf.
- , Registro Local de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral de la Ciudad de México, Мéxico, Івсм, en <https://sispersa. iecm.mx/>.
- ______, Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, México, IECM, 2023, artículo 87, en https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2023/IECM-ACU-CG-075-2023.pdf.
- INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES (Inmujeres), *Glosario de Género*, México, Inmujeres, 2007, p. 13, en http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100904.pdf.
- ______, *Glosario para la igualdad,* México, Inmujeres, en https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/.
- Instituto Nacional Electoral (INE), *Acuerdo INE/CG269/2020*, México, INE, 2020, en https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114523/CGex202009-04-ap-10.pdf.
- ______, *Acuerdo INE/CG517/2020,* México, INE, 2020, en https://repositoriodocumental.ine. mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115101/CGor202010-28-ap-9-Gaceta.pdf>.
- ______, Actualización de las sentencias y criterios en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, México, INE, 2022, en https://igualdad.ine.mx/wp-content/ uploads/2022/07/cigynd_4so_280622_p7.pdf>.
- ______, Criterios Relevantes sobre Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, México, INE, 2020, en https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2020/08/Criterios-Relevantes-en-materia-de-violencia-pol%C3%ADtica-08.07.2020.pdf.

- _______, Guía para la Prevención, Atención, Sanción y Reparación Integral de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, México, INE, 2021, en https:// igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2021/03/MICROSITIO_Engrose_Gui%CC%81a_VPG_25_febrero_2021_1.pdf>.
- ______, Guía para medios de comunicación y partidos políticos, México, INE, en https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2019/04/guia_para_medios_de_comunicacion_y_pp_hacia_una_cobertura.pdf.
- ______, Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, México, INE, en https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115101/CGor202010-28-ap-9-a.pdf.
- ______, Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, México, INE, en https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>.
- "Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México", Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, México, Gobierno de la Ciudad de México, 10 de octubre de 2023, en LA_CDMX_8.8.pdf.
- "Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en la Ciudad de México", Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, México, Gobierno de la Ciudad de México, 27 de octubre de 2022, en LA_CDMX_3.8.pdf.
- "Ley de Víctimas para la Ciudad de México", *Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México*, México, Gobierno de la Ciudad de México, 29 de septiembre de 2020, en https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_VICTIMAS_PARA_LA_CDMX_4.1.pdf>.
- "Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación", *Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión*, México, 8 de diciembre de 2023, en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPED.pdf.
- "Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia", *Cámara de Diputados del H. Con-greso de la Unión*, México, 26 de enero de 2024, en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf.
- "Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales", *Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión*, México, 2 de marzo de 2023, en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf>.
- "Ley General en Materia de Delitos Electorales", *Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión*, México, 13 de abril de 2020, en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgmde/LGMDE_ref03_13abr20.pdf>.
- "Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres", *Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión*, México, 29 de diciembre de 2023, en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH.pdf.
- "Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México", Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, México, Gobierno de la Ciudad de México, 2 de junio de 2023, en https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_PROCESAL_ELECTORAL_DE_LA_CDMX_5.2.pdf.
- ONU MUJERES, Conferencias mundiales sobre la mujer, en https://www.unwomen.org/es/how-we-work/ intergovernmental-support/world-conferences-on-women>.



- Organización de las Naciones Unidas (onu), *Conferencia Mundial de Derechos Humanos*, Viena, 1993, en https://www.ohchr.org/es/about-us/history/vienna-declaration#:~:text=La%20Conferencia%20Mundial%20de%20Derechos,humanos%20en%20todo%20el%20mundo.
- ________, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_SP.pdf.
- ______, Resolución 40/34 de la Asamblea General de la ONU, en https://www.unodc.org/pdf/compendium/compendium_2006_es_part_03_02.pdf.
- Organización de los Estados Americanos y Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, Washington D.C., oea/mesecvi, 2017, en https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/LeyModelo-ViolenciaPolitica-ES.pdf>.
- Ruiz Carbonell, Ricardo, *Mujeres y Derechos Políticos en México: Una introducción conceptual,* México, Instituto Nacional Electoral (Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática, núm. 38), 2017, en https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2019/04/38_Mujeres_Y_Derechos_politicos_guias.pdf.
- Senado de la República, Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos [sic], con opinión de la Comisión para la Igualdad de Género, a la Minuta con proyecto de decreto por la que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público, México, Senado de la República, en https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/2/2023-04-28-1/assets/documentos/Dict_Com_Puntos_Const_Art_38_Suspencion_Derechos.pdf.
- "Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020", *Diario Oficial de la Federación*, México, Secretaría de Gobernación, 6 de agosto de 2021, en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5625915&fecha=06/08/2021.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género*, México, spin, en https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo orientación sexual.pdf>.
- " "Sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020", *Diario Oficial de la Federación*, México, sc.in, 6 de agosto de 2021, en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5625915&fecha=06/08/2021.
- Tinat, Karine, *Diferencia sexual. Conceptos clave en los estudios de género*, vol. I, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2016.
- Tribunal Electoral de la Ciudad de México (tepif), Sentencia dictada en el juicio TECDMX-JEL-416/2020 y acumulados, México, tecdmx, 11 de febrero de 2021, en https://bit.ly/3sx90QE>.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC1654/2016, México, TEPJF, 17 de agosto de 2016, en https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1654-2016.pdf.
- _______, Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1773/2016 y su acumulado SUP-JDC-1806/2016, México, TEPJF, 19 de octubre de 2016, en https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-1773-2016.



para-que-sirve-el-3>.

La edición electrónica de *Guía sobre violencia política* contra las mujeres en razón de género, en ejercicio del cargo concluyó el 23 de febrero de 2024. El cuidado de la edición estuvo a cargo de Teresa Rodríguez, analista correctora de estilo. Se utilizaron las fuentes tipográficas Frutiger y Poppins.

